EXPLICACION
DEL MOTV PROPRIO
DE PIO QVINTO, QVE TRATA
de los censos, conforme a lo que se guarda
en estos Reynos con algunas
aduertencias y dudas
prouechosas.



CON PRIVILECIO.

ENSALAMANCA. Encasa de Iuan Fernandez.

Año de 1591.

Tray Bartolome de sancta Anna Ministro Prouin Cial de la prouincia de sant Ioseph de observacia. Por las presentes concedo seencia a nuestro hermano fray Manuel Rodriguez, lectorde Theo logia en este couento de sant Francisco de Alaejos, para que da cometer la impressiom del libro que compuso sobre la declaración de la Bulla de la sancta Cruzada, a la persona, o personas que le pluguiere, conforme al privilegio que para ello tiene de su Magestad, y para que pueda añadir vnas aduertencias sobre la materia de censos, hechas primero las diligencias que disponen las pregmaticas destos reynos. Dada en catorze de Noviembre, de 1589.

Fr. Bartholome de S. Anna Ministro Provincial.

CONPRINTECIO.

Encala de luan Fernandez.

An de 1591.

ELREY.



OR quanto por partedevos fray Manuel Rodriguez, frayle professo de la orden de señor S. Ioseph de la obser-uancia, nos sue secha relacion, que haviades compuesto un tratado fobre los cenfos alquitar, y lo que en eltos nu estros reynos sobre ello se guardaua, y nos pedistes y su-

plicastes os dieslemos licencia para le poder imprimir, y prinilegio para le poder vender por el tiempo que fuessemos servido, o como la nueltra merced fuelle:lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cono por su mandado se hizieron enel dicho tratado las diligencias que la regmatica por nos fobre ello fecha dispone. Fue acordado, que de viamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, en la dicha razon, e nos tunimos lo por bien: por la qual os damos licencia y facultad pa ra que por tiempo de diez años primeros liguientes, que corran y fe quenten desde el dia dela data della, vos o la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna, podays hazer imprimir e vender el dicho tra tado que de suso se haze mencion, en estos nuestros reynos por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin del, de Gonçalo de la Vega nueltro escrivano de camara, de los que en el nuestro Consejo residen. Con que despues de impresso, antes que se venda, cada vez que se imprimiere lo traygays ante los del mi Consejo, juntamente con el original, para que se vea, si la dicha impression esta conforme a el, e traygays fee en publica forma, como por el corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corri gio la dicha impression, y esta conforme a el, y quedan ansi mismo im pressas las erratas por el aputadas, para cada un tatrado de los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen vuieredes de auer, y con que primero que se venda, se imprima la tassa (que del dicho libro se hiziere) en la primera hoja de cada volumen que se imprimiere, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha Pregmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier tratados y moldes que del tuniere, o vendiere en estos nuestros Reynos, e incurra en penade cinqueta mil marauedis, la tercia parte dellos, para el denunciador, y la otra tercia

parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sen tenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra cafa, Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinatios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros rey nos y señorios, ansi a los que agora son, como los que seran de aqui ade lante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que ansi vos hazemos, y cotra su tenor y forma, no vayan ni passen en manera alguna so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la camara. Fecha en fant Lorenço, a nueue dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años.

Yo el Rey. has commented as a superior of the superior of the

course on elegened at notice of the results manded to a second

an entrample of the followind leaders and agreement of the mouth has

der eine eine ab lieberg, glackeligere er bleit ihr der bei geschlader. Zum der eine der eine general bemergielt in der kalte in der beschause

Por mandado del Rey nuestro señor.

mately shall the day of the land Uazquez.

PIVS EPISCOPVS

seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam.



VM onus Apostolica seruitutis obeuntes cognouerimus innumeros celebratos fuisse, & in dies ce lebrari censuum contractus: qui nedum non continentur intra limi tes à nostris antecessoribus eisde contractibus statutos, verumetiam quod deterius est, contrarys omni

no pactionibus, propter ardentem auaritia stimulum, legum etiam divinarum manifestum contemptum praseserunt, non potuimus, animarum, prout tenemur, saluti cosulentes, & pia rum mentium petitionibus etia satisfacientes, ta gravi morbo lethiferoque veneno salutari antidoto non mederi. Hac igitur nostra constitui ve nullomodo posse: ni si inre immobili, aut qua pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, & qua nominatim certis sinibus designata sit. Rursum, nisi vere in pecunia numerata prasentibus testibus, acnotario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius recepto integro iustoque pretio, Solutiones quas vulgo anticipatas appellant sieri, aut in pactum deduci prohibemus. Conventiones directe

aut indirecte obligantes ad casus fortuitos en qui aliàs ex ne tura contractus no teneatur, nullomodo valere volumus. Quem admodu nec pactu auferens aut restringes facultatem aliena di re censui supposicam: quia volumus rem ipsam semper, oli bere, ac sine solutione laudemy, seu quinquage simæ, aut alterius quantitatis vel rei, tam inter viuos quam in vltima volun tate alienari. Vbi autem vendeda sit, volumus dominum census alijs omnibus praferri, eique denunciari conditiones, quibus vendenda sit, etiam per mensem expectari. Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cambium, seu certas expensas, aut certa salaria, aut ad saluria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas aut rem censui subiectam, seu aliquam eius partem amittere aut aliud ius ex eodem contractu, fine aliunde acqui sitam per dere, aut in aliquam pænam cadere, ex toto irrita fint & nul la. Ima & censum augeri, & nouum creari super eadem vel aliare in fauorem einsdem aut persona per eum supposita pro censibus temporis vel prateriti, vel suturi omnino prohibemus. Sicuti etiam annulamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem alias de iure & ex na tura contractus non spectarent. Postremo census omnes in fu turum creandos non solum re in totum, vel pro parte peremp ta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eodem pretio extingui, non ol stantelongissimi etiam temporis, ac immemorabili, imo cen tem er plurium annorum prascriptione, non obstantibus ali quibus pattis directe aut indirecte calem facultatem aufere ribus

tibus quibuscung verbis aut clausulis cocepta sint. Cu vero tra ditione pretigredditus extinguendus erit volumus per bime stre ante id denuntiari cui pretium dandum erit, & post denunciam intra annum, tamen etiam ab inuito pretium repeti posse, & ibi pretium nec volens intra bimestre soluat, nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocumque redditum extingui poße,præuia tamen semper denun tia, de qua supra & non abstantibus his de quibus supra, idg observari madamus etia quod pluries ac pluries denunciatu fuisset ,nec inqua effectus secutus suisset. Pacta etia continen ria pretium census extra casum pradictum ab inuito autob pænam, aut ob aliam causam repeti posse, omnino prohibemus contractusque sub alia forma posthac celebrandos fæneratitios indicamus, & ita, illis propterea no obstatibus quicquid, vel expresse, vel tacite contra hac nostramandata dari, vel, remitti, aut dimitti, contingat, à fisco volumus posse vedicari. Hanc autem falutiferam sanctionem nedum in censu nouiter creando, verum etiam in creato quocumque tempore alienando, modo post publicatione constitucionis creatus sit, perpetuo & in omnibus seruari volumus. Declarances pretium semel censui constitutum nunquam posse ob temporum aut contrahentium qualitatem seu aliud accidens, nec quo ad vltimo-con rahentes minui, vel augeri. & licet legem ipsam ad cotractus iam celebratos, non extendamus, illos tamen omnes in quos sub alia forma peruenerunt census, hortamur in domino, vesin gulos contractus censura bonoru religiosorum subigciant, & animarum saluti consulant, Non obstatibus, &c. Dat. Roma, Anno 1568.14. Kal. February.

1 600 2

Vn tratado del censo de al qui-

tar, donde se explica este Motu proprio, con-forme ala platica del en los Reynos de su Magestad.

Budzo . r.p. annor.ad pä dect.allegat fin de Sena toribus. Sar miento lib. 1. felectaru C-15.

Cap-conftitutus de religio. domi.

extrauag. Martini V. & Calellini & vendi.in ter commu Recopilat. & in Pragmatica pro menfis Iulij & in regno galize in or relatis ab ez de lure emphytouti



ARA inteligécia desta materia, dexa das las antiguas fignificaciones desta palabra, césus, d'as quales trata Budeo y elmuy docto y reueredo don Francis co de Sarmiento: es de saber, que censo antiguamente, era vn cierto tributo q pagauan cada año, los que se empadro

nauan por los magistrados Romanos: los quales se llamanan censores, porque estimanan y apreciauan lo que cada 3.de empt. vno podia dar conforme a sir calidad, y la cantidad de supa trimonio: y de aqui vino a llamarse este tributo, censo, el nes & in I. qual se daua en señal de subjecion. Y de aqui precedio tam 68. Tauri. & bien, que el contracto de dar cada año cierta cantidad con in tiens.lis stiruyda sobre alguna cosa immoble, se llama censoporque se da como tributo en señal de subjecion: y deste contrato se haze expressa mencion en muchas partes del demuigata an recho Canonico, y en muchas extrauagantes, Pragmaticas no. 1583. 15 y leves de los Reynos, como lo refieren, Aluaro Vaez, Rebufo, Molineo, y otros muchos q no quiero referir, por no Valentie li. cansar a los q co claridad, distinctio ybreuedad querria ser 4. fori citu. uir en este breue tratado: en el qual solaméte tratare del ce 23.8 Portu so de alquitar, por fobre el han nacido algunas dudas cau dinationib, sadas deste Motu proprio, por respecto delas quales los co fessores, visto lo q dizen las summas ordinarias, ponen de-Alusro Va- massado escrupulo dode no se ha de poner. Para explicació de lo qual se han de notar los siguientes sundamentos. El

60

El primero fundamento es, que este cotrato se celebra en dos maneras. La primera es, quando alguna cofa se ven de a alguno traspassandose en el comprador el vtil y dire- Rebuf.2. 10 cto dominio, reteniendo para si vna pequeña pension el se- moad leges nor antiguo: la qual pension se llama censo, y los Franceses la llaman renta fundaria, del qual tratan Bartolo, y otros querefieren Antonio Gomez y Aluaro Vaez. De otra ma nera se haze este contrato, y es, quando alguno sobre su ha cosvetudini zienda pone vna pension cada año, dandole cierto precio: como lo refuelue Antonio Gomez, Aluaro Vaez, Auenda ño y Couarruuias: los quales todos le justifican, librando statu de vsu le de la nota de vsurario. Y deste contracto tan frequentado en España auemos de tratar. El qual se divide en dos miembros, vno se llama real, porque se constituye sobre cosas reales, otro personal q se costituye sobre la persona: del qual no trataremos aqui, porque segu la comu opinió se reprueua por sospechoso, la qual cofirma este motu proprio. Tratemos pues del cenfo real, para cuya explicacion se figue otro fundamento.

El segudo fundaméto es, quatro maneras ay de ceso real, vno perpetuo, otro vital, otro por cierto tiepo, otro al quitar,o redimible, q es lo mismo. El perpetuo es, quado vno da treynta, o quareta mil marauedis, porq le de mil perpetuaméte cada año, y le pone sobre su haziéda: este céso es licito, como se copre por el precio q comunmente corre:y no trato del largaméte, porque mi intento no es fino declarar el censo de al quitar, o redimible. Censo de por vida es, quando vno da a otro ocho, o diez mil marauedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De manera, que si el que dio ocho mil marauedis por su vida, con condicion que le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomo el cefo succedele bié, porque se queda co seys

1.p.q.32. 82 Fraciæ prout explicas Gallicas in ti.de confti. reditnu , & Moline' in bo Parifienfi. tit-2-5.58.8c 59.82 in traris a 11. 129. Ant. Go. in le. 68. Tauri. Du.z. Aluzr. Vaezvbi fu. nu.7. Anto. Go.& Alu. Vaez vbifu. Auc.reip.12 Con.lin.Va

riar.c.7.11.20

ob Make

6/1 2/2

Motu proprio de Pio. V.

mil marauedis,y fi acôtece que viue doze años, pierde qua tromil marauedis. Este ceso es muy llano y justificado, por que a esta vetura se pone el vno, y el otro a perder o a ganar, a viuir poco, o mucho. Pero ha se de aduertir, que en estos cesos de porvida, no se ha de boluer el capital que se recibio, sino quierto el que le copro, queda el otro libre. Césopor cierto tiempo es, como sivno diesse a otro ocho mil marauedis, porque le de mil marauedis cada año: vesto por ocho años, y acabados los ocho años, no le ha de dar, ni pedir mas. Esto justo es, porque tanto lleua como dio. Pe ro quado vno da ocho mil marauedis, para que por ocho años cada año le de dos mil:este censoes vsurario, porque da ocho, porque le bueluan diez y seys. Otra cosa seria si lleuasse vn poco mas, como fial cabo de ocho años lleuasfe mil marauedis mas, por razo dela obligació, que pone fobre fi de no cobrar fus dineros, fino poco a poco, porque esta obligacion védible es y estimable por dinero. Otro ce fo ay que se llama alquitar, o redimible: el qual se llama an si, porque se celebra quado vno da catorze mil marauedis, Córado de porque le dé mil cada año, có tal códició que todas las vezes que le boluiere sus dineros, no le pagué mas renta del tal ceso. Este tambié es licito celebrado có las códiciones q pone el derecho, las quales pódremos abaxo. Lo fufodi-

Córado de porque le de un cada ano, co tarcoulcio que todas las vecórado de porque le de un cada ano, co tarcoulcio que todas las vecórado de se que le boluiere sus dineros, no le pagué mas renta del
q.72. Sot.li. tal céso. Este tambiées sicito celebrado có las códiciones
é de iust. Se que este con la guales pódremos abaxo. Lo susodiius. q.5. ar. 1.
Nau. de vsu
cho se colige do que trata largaméte Córado, Soto y Nauar.
ris.nu. 79. cú
se la tercero fundaméto es, que este cótrato del céso ni ver
sequal. iusedio. C. si cer
tú petatur.

porque en el emprestido, es obligado el que le recibe pa-

El tercero fundameto es, que este cotrato del ceso ni ver dadera, ni interpretatinamete se puede llamar emprestido, porque enel emprestido, es obligado el que se recibe pas gar la suerte principal que recibio, tato que no le libra desta obligació caso fortuyto alguno, empero en este cotrato esta obligado el deudor, dar la suerte principal, queriedose desobligar de pagar el ceso: como se dira abaxo largamete. Por tato este cotrato mas tiene suerça de copra, que de em

presti-

prestido: y ansi los reditos del no solamete pueden ser de pecunia numerada, mas aŭ de trigo v otras colas, pues assi el dinero, como el pa y el vino son cosas védibles, como lo refuelue Couarruuias cotra Molineo. De lo qual fe colige Cou.li.3.va symbolizar mucho este cotrato co el cotrato emphiteutico empero es muy differente del porque en el cotrato em phiteutico se vende el señorio de vna cosa, traspassando se el dominio vtil enel coprador, reteto el directo en el vede dor:y assi quado se celebra dize el vendedor al coprador: Tomad esta casaygozad della, co codicio que cada año me correspodays co cierta pensio, en reconocimiento del seño rio directo que me queda, y no me pagado caercys en co- Glof. in dimillo, côforme lo que dize vna glossa comumente recebida, como lo affirma Aluaro Vaez figuiendola. Y el que copra el cefo no puede poner la dicha codicio: porque no le queda dominio directo, nivtil enla cofa fobre la qual se po vaez in dine. Otra differecia ay defte cotrato al de q tratamos porq chiq tiene el dominiovtil d'la cosa emphiteutica queriédola veder esta obligado a citar al feñor directo della filla quiere coprar, y fino la quiere, le ha d' dar la quinquagefimapar te di pcio q le llama en derecho laudemia por el dominio directo q enel fiépre ha quedado:empero el qvéde la cofa fobre la qual esta puesto el cefo, auque no la puede veder, fin primero auifar al señor d'i ceso, no la queriedo el coprar vediedola a otro, no le puede lleuar la quinquagefima par te del precio, como lo dize este motu proprio aqui,y lo re Alvar. Vaez fuelue Aluaro Vaez. Es tâbié de notar, q estos dos cotratos vbi supra. ceso y emphiteusis se distingue de otro cotrato, q se llama pheudo, el qual symboliza mucho có ellos, porque por razon deste cotrato se paga vn servicio personal, y solamen te passa a los varones, y no a las hebras saluo si se haze par ticular pacto dello:lo qual no acaede enlos otros cotratos Aluar. Vaez como esta dicho, como lo resuelue Aluaro Vaez vbi supra, vbi supra

riarii.cap.7.

Cto cap.con flitutus in verbo mxta rapta. Alučla.q.31. nu

Pueffos

Motu proprio de Pio.V.

Puestos estos fundamentos necessarios para la explica. cion deste cotrato de censode al quitar, del qual aqui trata mos, es de notar, que Pio Quinto en este motu proprio dize ser licito con las condiciones siguietes. La primera es, que la cosa sobre que se pone el censo sea immoble, o tenida por tal. La seguda, que sea de su naturaleza fructifera. y que sus fructos anales sean equiualentes al redito del ce fo.Latercera, que se pague el precio justo por el cenfo.La quarta, que el tal precio se pague por entero, antes de la co stitucion del censo en el acto de la celebracion, delante del notario y testigos. La quinta condicion, que pereciendo la cola sobre que se pone el censo en todo, o en parte, perezca tabien el censo en todo, o en parte. La vitima, que quede facultad al vendedor del cenfo, para le redimir quando quisiere, ni le pueda obligar a lo contrario. Estas condicio nes se colligé deste Moru proprio de Pio. V. las quales obli gan de tal manera: como dize Medina en su summa, que el que lo contratio hiziere pecca mortalmente, y el contrato es inualido y de ningun effecto: en lo qual fegun lo que ale ga Medina, no ay ya opinion, pues su Sanctidad lo dize cla ramente, y antes deste motu proprio lo mismo tenia Nauarro contra Soto. Empero ha sede aduertir, que del motu proprio de Pio Quinto, que da por nullo el contracto del censo que no tuniere las dichas condiciones, esta supplicado en estos Reynos de suMagestad:como costa de las Habetur en cortes celebradas en Madrid, en el año de. 1 5 83. en las qua les se hizo a su Magestad vna petició en esta forma. El Papa Pio. V. de felice recordació, en el año paffado de. 1 5 79. hizo publicar vn motu proprio, que trata de que los cesos se impongan y situen en dinero de presente, ante el escri uano y testigos de la escriptura:en el qual assi mismo se co tienen otras muchas cosas tocantes ala materia de censos.

Med.in inftru. cofeff. li . 1. 5. 26.

Mau. in c.r. 14-q-3-n-79. su lequent.

las cortes d' Madrid.f.28

Ysobre la guarda y observancia del motu proprio ha avido,y ay muchos pleytos y differencias en todos los tribunales destos Reynos, y sentécias cotrarias vnas delas otras: porq algunosjuezes le mādā guardar, y otros dizē, q no ha sido recebido en estos reynos, y que esta supplicado del. Y escusarse hian muchos pleytos y incouenietes y danos, si se declarasse, supiesse y entendiesse lo que en esto se ha de tener y guardar. Supplicamos a vuestra Magestad sea servido de declarar, si se ha de guardar en estos Reynos el dicho Motu proprio, y si esta supplicado del, o no. Y en caso que fe ha de guardar, desde que tiempo ha de ser: para q cessen, y se acabé los dichos pleytos y differécias. Lo que respodio su Magestad es lo q se sigue. A esto vos respondemos, que el Motu proprio que dezis no esta rescebido antes se ha supplicado del, por el Fiscal de nuestro Consejo, adonde se ha hecho justicia, en los casos que se han offrescido:y fe hara en lo de adelante, y con su Sanctidad la instancia q parecera necessaria. Desta respuesta se collige lo primero, que este motu proprio no tiene tata fuerça como dize Medina, y como piensan algunos: porque aunque le hã obede cido en estos Reynos, como letras Apostolicas, há supplicado del,y supplicando, auque esta en su fuerça, su execucion esta suspedida, hasta que su Sanctidad embie otra respuesta. Porque assi como su Magestad, con gran acuerdo, latius in.l.3 ha ordenado, que sus leyes sea obedecidas, empero que se & in alijs le pueda suspender su execucion, auisandole de los inconue- gibus ti. 14. nietes, que en algunas partes resultan de la guarda dellas: lib.4-recoppor lo qual le piden las reuoque, o modifique conforme a do de refer. lo que se collige de muchas leyes suyas. Ni mas ni menos c.i.de coffifu Sactidad, co gran acuerdo, ha ordenado, que sus bullas, tutionibus. y motus proprios fean obedecidos, como letras Apostolicas:empero auiedo inconuenientes en la guarda dellas, sea fuspen-

Cap.fi quā-

Motu Proprio de Pio.V.

1.omniú tefamétoru. C. de teffaementis

suspédida su execucion, avisandole de los inconvenières q se siguéteomo costa de muchos textos del derecho cano nico: porquique se presume q su Sanctidad tiene en su pe Cap-de con cho todos los derechos, puede empero probablemete igflitin fexto norar las costubres, estatutos y necessidades de particulares Reynos, prouincias y lugares: las quales en la general derogacion que pone, no es de creer reuocar las: como se dize en algunos textos del derecho canonico, y se colige tabié del derecho ciuil, y delos derechos deste Reyno, arri ba alegados. Y afficomo probablemente puede ignorar estas cosas, quiere dellas ser auisado: y enel interimquiere, que sus leyesno sea puestasen execució. De arte, q este mo cu proprio no esta recebido:por lo quallo q se dize en el,2 cerca delas códiciones susodichas, esta en opinió como lo estana antes de su data: verdad es, q la opinió de Nauarro, é dezia el cotracto del cefo fin las dichas condiciones, fer nullo: tiene mas fuerça, pues su Sactidad co los de su coseio. corato acuerdo la aprovaro. Y por esta causa su Magestad dize, q fe acuda a sus cosejos, dode se hara justicia en los casos q se offrecieré:porque en ellos, como en tribuna les rectissimos se seguira la opinion que es mas conforme ala verdad, y a la vtilidad de la Republica Christiana. Y di ze, que hara con su Sanctidad la instancia que parecera ne cessaria, y no dize que hara reuocar el motu proprio: porq entiede las marañas destos cotratos, y las viuras palliadas que en ellossuele auer:por lo qual quiere que este negocio quede suspesso, y por desterrar la demassada auaricia y codicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para que assico temor y consejo hagan sus contratos, huyendo de pleytos. Y para que los confessores tégan mas claridad, co niene declarar las dichas condiciones, poniedo fobre cada vna dellas las dudas que se offrecieren.

COR-

CONDICION PRIMERA.

A primera códició es, q el céfo sea sobre cosas immo uar. Vaez di bles. Esta códició se pone en las extrauagates de Mar- cta.q.32.nu. tino. V. y Calixto III. por las quales y por otros canones, es recommendados por companyones. est verdadera y recebida opinio, como lo resuelue Nauar ro, Aluaro Vacz, Mieres y Salazar: y aug Couarruuias y Pi zarro en las costituciones de Guadalupe, ha querido tener Salazar de lo cotrario, la opinio de Nauarro tiene mucha fuerça, por la aprouar tã a la clara Pio. V. en este moto proprio, ibi. Ni fi in re immobili. I Desta doctrina se colige lo primero, q el celo personal en ninguna manera es licito, como cotra Soto lo tiene Nauarro ni dene ser admitida la distincion q en este caso pone Angles: el qual dize q el noble q por su trabajo e industria no gana nada, no puede sobre si poner Sot.li. 6. de cefo personal: empero el plebeyo q con su industria, arte y trabajo gana de comer, puede poner ce so sobre su persona aŭą tega bienes immobles, sobre los quales le poga: porq aŭ q etta opinio aya fido de Medina y Soto, la com u efta en corrario, y es vaa inuéció nueva núca platicada en la policia Romana, alomenos despues q es Christiana, q se affiére célo y pélió lobre personalibre, como se assiéta lobre vna heredad, como lo dize Naparro, trayendo para ello otras Christianissimas y muy bié fundadas razones. Y assivemos q Pio. V.en este motu proptio desterro esta opinió anullan do el cotrato del celo, q no fueffe hecho fobre cofaimmo ble lo qual Mirtino. V.y Calixto. III. auia tabié ordenado, aug algunos entédiero malfus extrauagates, como lo adnierte Navarro en el dicho lugan En cofirmació delo qual haze, que Innocécio IIII autor gravissimo, auf fue de los primeros quedixero fer licita esta coprade celos:pero añadio, que todos los Christianos se deuria apartar della enlo al ninguno le ha cotradicho. yassi los letradosy cofessores

Nau. de viu ris n.79. Altractatu ma ioricatus. I. p.q. 41. n.g. vfu.&colue tudine.ca.8. n.49. Cou.li br.g. vari c. 7.n. 5.Pizar. f. 17. Nauar. vbi fup.nu. go.cu fequ. inft.& iure. garar.r.An gl.in florib q. de cefib". ar.5.pa. 114. & 115.2.pa. Nau.ybifu.

> Nau.ybi fupra nu.So.

Will should

T. D. R. ILLY

Serotul Dy 2.4-2007.

Motu proprio de Pio. V.

no deuen daren esta materia mas licencia de la que da la comun opinion, que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidriada.

Siguese lo segundo, que no se puede poner ceso sobre cosas muebles, conviene a saber sobre vn buev. o vn cauallo:verdad es que los tales animales se pueden alquilar por el justo precio, y pereceran ellos a cuenta del señor principal q los alquilo, conforme a las leves deste cotracto. Em pero notese, q ninguno puede alquilar estos animales diziedo desta suerte: Tomad estos animales para cultivar vue stras tierras por quatro ducados, co esta codicion, que me boluays otros de la mesma edad: porque esto conforme a Jo dicho, es contra la naturaleza del cotracto del alquilar, q pide que la cosa alquilada, haziendose peor, o pereciédo no este obligado el que la alquilo al daño, sino ay culpa al guna de su parte: y ansi en buen Romance es logro, como con Soto, y el doctor Medina, lo aduierte Angles, y lo tie

Ty ob mile

Har. Vall

P 113 V & 43

Ang.vbifu.

q.de vfurat.

ar.4. pa.273. ne el padre Medina en su summa. Med. in Su. De lo dicho se sigue lo tercero, que no vale este contra li.1.9.27.fol. 249.2.p.Me q. 38. & de viuris. q.3. anno.44. vfque ad. 57. q.84.fo.246. pag.2.& fo. a47.Ang.in q.decotrac. difficultate 3.pag.254.82 255.2.par.

cto muy ordinario entre algunos, conuiene saber, que vno di. de resti. dana a otro cierta cantidad de pecunia, co esta condicion, que de los bienes adquiridos tratando con ella le pague cierto ceso, porque no se constituye sobre cosa immoble. Verdades, q por respecto del dano emergete puede lleuar Cor. in Su. lo que perdio, y por respecto del lucro cessante puede lleuar algo, vltra dela suerte principal. Y para lleuar este algo por respecto del lucro cessante, le requiere por lo menos, que concurran seys condiciones: las quales se colligé delo mutui ar. 2. que trae largaméte Medina, Navarro, Cordona y Angles. La primera condicion es que el que presta la pecunia certissimaméte aya de negociar con ella. La segunda, que no tenga otra para poder prestar. La tercera, que el que la da,

mas

mas quiera ganar tratando con ella, que ganar algo prestá dola. La quarta, que lo haga fiédo rogado, e importunado del que la pide:porque si de gana se offrece, no podra por respecto del lucro cessante lleuar algo, porq entoces muestra que haze contrato de mutuo con fraude de víuras.La quinta, q quite lo q se gasta. La sexta, q no lleue todo lo q verisimilmete podra ganar. Y assi aduiertan los cofessores que algunos mercaderes deste tiempo dan una escusa, con que piensan que sus contratos vsurarios se puede paliar,y dizen que lleuan seys, o ocho por ciento, allende delo que prestan, porque si ellos tunieran en su poder el dinero grageando con el augmétaran su haziéda, y por tanto para re staurar esta ganancia que dexan de tener por prestar, dizen que lleuan feys,o ocho por ciento, y no por razon del emprestido. Esta causa no se les deue admitir, ni deuen ser faci les los confessores en admitir sus argumétosy razones, por que son mas largos en ellas, que en abrir la bolsa para pagar lo mal ganado. Y assi conforme lo dicho, les han de pre guntar lo primero, fi les quedauan otros dineros, con que podian negociar, porque quedadoles, no puede lleuar ma rauedi. Y fino les quedauan otros, preguntenles, si estauan aparejados interiormete para dar aquel dinero a ganancia aunque tuuieran otro con que tratar, por q tambié en este caso cometieron vsura, y no puedé lleuar nada. Y dado cafo, que los confessores hallen auer se dado el dinero co las condiciones arriba dichas, no han de confentir que lleuen todo lo que podian ganar: porque por ventura estos dine ros que agora han prestado no los pusieran en negociació los gastaran en cosas de su casa, sustentando a si, y a su fami lia. Allende desto no siempre esta aparejada la ganancia, y la contratacion como ellos lo imaginan, como lo aduierte muy bien Medina. Y por esso digo en la sexta codicion,

Medin. in fum.lib.r.s. 23.fol. 133.

bananad na

que

application of

Contract of

Motu proprio de Pio.V.

Sot.li.6. de art.3.D.Th. 2.2.q.78.ar.2 1.Dura.in.3. d.37.9.2.

que no se ha de lleuar todo lo q verisimilmete se puede ga nar, basta que lleué la mitad, pues puedé ganar y no ganar. De arte que guardadas las dichas modificaciones, licito es ins. iu.q.1 este cotrato, como lo riene Soto co los demas. Y si S. Tho mas,y Durado lo notaro de illicito, esto es no se guardado las dichas codiciones. De aqui se sigue, que los cabiadores que prestandineros, que no se puedé emplear en mercaderias, pidiendo, o lleuando algo, vltra de la suerte principal por razon de lo que podian ganar, estan en mal estado: v pido a los confessores por aquel que representan, en el mi nisterio de confessar, que no sean con ellos piadosos, porq fummum genus pietatis est in hac re esse crudelem.

D V D A PRIMERA.

Accurf.in 1. Vdase lo primero. Tienevn acreedor algunas deudas q le deué, si puede sobre estasobligaciones costituyr fi-respodere vn cefo? Paresce que si, porque Acursio, que es vno de los C. in quib, principales de los doctores legistas, tiene que la actió y de causis in in recho q yo tego para pedir vna deuda es cosa immoble, y tegră resti- el ceso se puede poner sobre cosa immoble: empero lo co tuator l'aD. trario se deue dezir, porque estas actiones no se cuetan enditioned re tre las cofas immobles, como se prueua en muchas leyesci iudicatale niles: y assi enellasse cocede al tutor, que pueda sin el juez. combernio véder las tales actiones que tiene para pedir las deudas de nes. s. fin. de los menores: luego entre los bienes mobles se ha de cotar pactis l. pôt de authori- porque para distraerlos tiene el tutor folaméte autoridad, tate tutoru. sin el juez como lo resuelue Bartolo: y assi el doctissimo Pi Bart.in l. tu nelo defiéde que las dichas actiones son bienes mobles:por tor qui rep lo qual no se puede contra ellas constituyr censo alguno.

DVDASEGVNDA.

Vdase lo segudo, si sobre reditos anales se puede co stituyr el céso? La resolució desta dissicultad consiste 24. cu fequ. en aueriguar si estos reditos añales son bienes mobles, o immo-

fi.in verbo querere,ver deadmin.tu go.Pinc.1.p. r.Re. C. de

immobles, porque si son bienes mobles, claro esta que no Clemexiui fe puede constituyr censo sobre ellos, sison immobles si. A cerca de lo qual ay dos opiniones cotrarias. La primera af-mei reddir firmatiua, que dize que son bienes immobles: la qual fun- de verb.fig. dada en la Clemétina exiui de paradiso y en otros lugares tiene Tiraquelo, Xuarez, Couarruuias, Molina, y Mieres:el qual la defiéde co muchosargumeros. La feguda opinio es, Xuarin. l.z. que estos reditos añales, se há de cotar entre los bienes mo bles:la qualdefiédé, Molineo, y Cifuétes. Para cocordia de stas dos opiniones, seala primera coclusion. Si estos reditos ri. Cou.d.c.7 añales son perpetuos y sin facultad de redimirlos, son cota n 2 Moldi.2 dos entre los bienes immobles, y por el cofiguiente sobre de primog. ellos se puede costituyr cesos. Y assi no se coteto Pio V.en este motu proprio co dezir, q se ausa de costituyr sobre co sa immoble, mas añadio, Aut que pro re immobili habetur 40.n.6.Mol. porq estos reditos anales perpetuos, son tenidos por cosas immobles, como en proprios terminos lo defiéde Baldo, y muchos q refiere Tiraquelo, y Purpurato, y en este caso es in.l.70. Tau. yerdadera la primera opinio: y los lugares del derecho, q en su fauor se alegaua habla destos reditos, porq en aquel tiepo aun no se vsauan los reditos redimibles. La segunda c. d secudis conclusion es, si estos reditos añales son redimibles, son co tados entre las cosas mobles: atéto lo qual no se puede so-raq. vbi sup. bre ellos constituyr ceso, porque auque esté constituydos sobre cosas immobles, atento que son redimibles son teni conétione. dos por cosas mobles. Ni obsta que enel principio del con tracto destos reditos redimibles sean ellos tenidos por co sas immobles, pues se constituyen sobre cosas immobles, para que digamos que sobre ellos se puede constituyr cen uar. Vacz in fo:y para que valga para siépre, estado legitimaméte costituydos, como Couarruuias loquiso deféder, por flocotra rio se ha de dezir, como lo defiéde Aluaro Vaez: por q ya q

de paradilo verlicuo.an Tirag.li.i d retract. 6.1. glof 6.011.4. ti. de los em plazamiétos n.28.11.2.foca.10. nu. 6. Mieresd pri moge.I.p.q. in cofuetu. Pariff.z.p.ti. 2.17.29.Cifu. q 15. Balain 1.hac edicta li.s. rs.illud nuptijs. Tin.7. Purpuratus in Lex n.73. d pac. Cou.in d.c. 7.D.S.verf.I. etenim. Ald.q.32.n.15. verfalia infaper.

estos reditos son redimibles, por esta razo pueden venir a tal estado q perezca ellos, y por el conguiere viene a estado q sobre ellos no se puede costituyr ceso, pues del todo perece, como lo ordeno Pio. V. en su motu proprio ibi, Po Aremo omnes census in posteru creandos, no solum in re in totum, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire.

La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro ceso, aunq searedimible, co tato, q se oblique el ven dedor del ceso redimible a ponerle otra vez como tengo adlem a dicho ya:porqya este ceso redimible (puesta esta codicio) es perpetuo y tenido por cosa immoble. De arte que no va le el cefo, sino se pone sobre cosa immoble, o sobre cosa q Nau.de viu. sea tenida por immoble, como antes deste motu proprio de Pio. V. lo tuvo Nauarro côtra Soto, cuya opinió es ago ra de mas autoridad, por lo aprouar Pio.V.en su motu pro prio. De la qual no se han de apartar los côfessores, y se de uen guardar en este particular de Angles, que sigue a Soto:porque escriuio antes que tuniesse noticia deste motu proprio: y ansitiene algunas conclusiones contrarias a lo diffinido en el, las quales no tuniera si le vuiera visto. から かっち ちつ

vbi fupra.

2015/0050

Ang.in q.đ cefibodub.2 ar.6.pa.315.

Med.de cen fibusc.dein flit.cefus co lu.z.Laurec. deRedul.ti. de viu.q.12. Carrain Su macocil.fo. 462.colu.2. Grego.Lop. in dicta 1.38 11.8.0.5. An gl. vbi fup. coc.8. f.317.

Segunda Condicion. S de notar, que no se contenta Pio. V. con dezir, que la cosa sobre que se ha de poner el ceso ha de ser immo ble, o tenida por immoble, mas que ha de ser fructifera de su naturaleza, como consta,ibi. Quæ de sui natura fructife ra. Y assi es necessario, que los reditos della renten, alome nos tanto como el redito, del ceso que se pone sobre ella. Y ansi antes delle motu proprio para ser licito este contra to, tuuo esta condicion por necessaria Medina, Laurencio de Redulphis, Carrança, Gregorio Lopez: por lo qual se deue guardar en esta parte de la opinion de Soto, que dize

lo cotrario. Del qual en esto co mucha razo se aparta Angles, siguiendole en otras opiniones en esta materia.

DVDA PRIMERA.

Vdafe lo primero, fiel vendedor del cefo engaño al J coprador, diziedo q la cosa sobre la qual se ponia el celo rentaua tato, o mas q la summa del redito, q se le auia 1. serilis ia de pagar cada año. Dudase pues si este cotrato es licito. Re principi. & spodo q si:porq esta codicio se pone en fauor del comprador, y en disfauor del védedor, y su malicia en engañar al coprador, no le ha de seruir de fauor. Yassi el coprador pue de en este caso proceder cotra el védedor, pidiédo el interes q por le auer engañado perdio, conforme lo que ordena el derecho: assi lo tiene Gregorio Lopez.

ne.ff.dadio neempto.is & in.l.12.8 63.tit.5.p.5.

DVDA SEGVNDA.

Vdafesi se puede poner censo sobre vna casa? Parece 1.ancillarti) q no, porq no es cosa de su naturaleza fructifera. Em versi. sed & pero lo cotrario se deue dezir, y assi se vsa, porq aunq no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la vina, empero la pefió y el alquiler gpor ella se da se dize fru ficu rejicie cto, como se ordena en algunos lugares del derecho civil. tur de edi-

merce.ff.pe cit.heredi.l. cũ auté ver litio edicto.

Notese mas, que no solaméte la cosa sobre que se pone el ceso ha de ser immoble, o tenida por immoble, y fructifera de su naturaleza, mas qha de ser cierta y determinada: lo qual dize claraméte Pio V.ibi, Et quæ nominatim certis finibus designata sit. Y de aqui se colige, que el contra cto del ceso puesto sobre todos los bienes presentes y futuros, no vale, auque Angles con otros en el lugar alegado tiene lo contrario, cuya opinió feguiria yo en cafo que los reditos añales de los bienes immobles presentes del védedor del ceso rentassen tato cada año, como vale el redito del censo, empero sino vale tato, tengo su opinió por muy escrupulosa, y claramente reprouada en este motu proprio:

Motu proprio de Pio.V.

y si los tales bienes presentes no se señalan particularmete la tengo por falsa.

Tercera Condicion.

A tercera condicion es, que se de el precio justo por el censo.

DVDA PRIMERA.

L. pretia reru.ff.ad.l.fal Nau.in manua.ca.23.n. rez .l.2.ti.23 ord.l.6.Medi.de reit.q.

Vdase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores cocuerda en esto, q para q este cotrato cidia Pinel. sea licito, es necessario q se de el justo precio, y Pio. V. en in 1.2. de ref fu proprio motu lo dize tabié claraméte, ibi, Iustoq; precin.3.P.c.fi. cio. Empero como los precios delas cosas sea variables, assi los precios de los cesos son tabié variables, como consta 78. Coudia. de lo q traé Pinelo, Nauarro, y Couarruuias. Y ansien Frá vari.c.3.n.2. cia,y Italia se costituye los cesos,a razo de vno por doze, ses.4 Molin. en Germania, a razó de uno por veynte, como lo dize Mo-Tiraq li, 2. d lineo, y Tiraquelo. En España, coforme el derecho nuevo retract. 6.1. no se puede coprar el ceso menos q vno por catorze, coglo.6.n.19.1. mo costa de las leyes del Reyno de Castilla, y de vna pragfura carnis. matica q podre abaxo. Las quales leyes se ha de guardar, sett. vrb. Co coforme lo q esta ordenado por los luriscos fultos, y lo traé uali.3.vari. Couarruuias, y Diego Perez. Lo qual estanta verdad, q fi c.14.0.5.Pe- alguno coprare por menos el cefo, peccara mortalmete, y li.2.ord.ver- estara obligado a restituyr: como en otra parte lo trae el bo.mas qua mesmo Diego Perez, y Medina: y assi lo q ordeno suMage tia, ide lia. stad por su pragmatica, sue lo siguiete respodido en las cor A esto vos respondemos, que auiendo en el 36.1.6.& 15. nuestro Consejo tratado y platicado, sobre lo que nos pe li.14.recop. dis, auida confideració, assien lo que toca a la justicia, y ju stificació de semejates cotratos y cesos, como al beneficio y bié publico destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos, ha parecido fer justo lo que nos pedis: y affi ordena

mos y mandamos, q de aqui adelante no se pueda en estos Reynos, ni en alguna parte ni lugar dellos, veder ni imponer, ni instituyr juros, ni cefos algunos de alquitar de a me nor precio, de a razó de catorze mil marauedis cada millar y glas vetas y contratos y celos, q en otra manera y a menos precio se hizieré, sean en si ningunos, y de ningun valor y effecto: y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar, en juyzio ni fuera del, mas de a la dicha razon y respe cto. Y que ningun escrivano destos nuestros Reynos de fe, ni haga escriptura de semejantes contratos, sopena de priuacion de su officio: y en quanto a los juros, censos, y contratos, hasta aqui hechos amenos precio de los dichos ca torze mil el millar, mandamos que assi mesmo sean reduzidos, y reduzimos el dicho precio, a respecto de catorze mil el millar, no embargante que sean antiguos, y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, o en prouincia, donde se alegue, que ha sido costumbre ven derse amenos precio, para que a este precio de a catorze mil el millar, se hagan los pagos de aqui adelate, de lo que corriere desde el dia de la publicació desta ley.

DVDA ŠEGVNDÁ.

Vdase lo segudo, si los cesos ya impuestos se puede Véder por menos precio? Ay dos opiniones acerca der duda. La primera dize, q si: como lo tiene Syluestro. Sylusi.vsa. Empero lo cotrario couiene a faber, q ni au los ya impue- 2.5.12.Med. stos se puede veder por menos precio, tiene Medina:y assi in sum. li.r. lo determina su Sactidad, en el dicho motu pprio, ibi. Hac \$.26. n. 146. auté salutiferă sanctione, necdu in cesu nouiter creado, ve rűetiam in creato quocunq; tépore alienado, modo post publicatione cofficutionis creatus sit, &c. Y la pragmatica desuMagestad lo da aentéder ibi, Véder ni imponer, ni co stituyr juros, ni censos, &c. Nota, q no solamente prohibe consti-

Motu Proprio de Pio.V.

constituyr,o imponer, mas aunvender, que se entiende los

ya instituydos. Y q se aya de enteder, affi se prueua, porq si quando se promulgo esta ley se reduxero, a catorzelos im puestos a diez:claro es que quiso suMagestad, q aviendose de vender, no sevendiessen por menos. Dira alguno, quien quita a cada vno hazer de su haziéda lo q quisiere? Y si por menos la quiere subjetar a esta obligació, quien se lo puede quitar? À esto respodo, q en las tassas se mira, no el bien particular de cada vno, fino el comun, vnasvezes madando fe que no se venda a mas (como el trigo) otras, que no se venda a menos, como estos tributos. Y entonces muy bien puede la republica privar a la persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole, que no la de por menos, porque la disposicion de las temporalidades, aunque sean proprias, está subjetas a las leyes. Assi vemos, que vnas vezes irritan y anullan muchas donaciones, affi en muerte, como en vida, otras las confirman:por lo qual yerran grauissimamente, los que tienen respecto solo al bien de los particulares, para juzgar si les obliga la tassa,o no, auiendo de mirar primera y principalmente al bien comun, y conforme a el juzgar la obligacion. Y aun digo mas, para con-firmacion de todo lo dicho, que no haze al caso que el vededor diga, que el haze donacion de lo que lleua menos de la tassa al comprador, como lo resuelue Medina : porque el que pone censo sobre su hazienda, predica estar ne cessitado, y en las necessidades ninguno es tenido, ni deméd. legat. ne ser tenido por liberal, como lo dize el derecho. De don-Nau. in c.1. de dize Nauarro, que quando el que compra el censo no paga luego todo el precio del, es nullo el tal cótrato: porq como el védedor le cargue sobre su haziéda, por la necessidad, en la qual se vee puesto, no se le pagado luego todo el precio, se presume, q ay maraña. Y aun añade, q aunque

Med.de ref. q.36.1.ré le-14.q.1. n.85. el vendedor diga lo contrario no se le ha de creer, pues ven de por necessidad. Yo digo (coforme a lo que arriba queda resuelto) que si se prouare que el vendedor tuuo necessi dad de vender el censo, y no hallo quien le comprasse, sino folamente vno que no tenia todo el dinero para luego le pagar por entero, que vale en este caso el tal contracto, no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio:porque en este caso-ces sa ya la fraude que se presume, y este tal en parte remedia fu necessidad, ya que en todo no puede.

DVDA TERCERA.

Vdase lo tercero, si vn censo mal parado se puedeven Ider por menos precio? Respondo q si, porque esta tas sa se ha de entender de los censos bien parados, q se pagan bieny se cobran facilmente, y está fundados sobre buenas heredades y possessiones: porque qualquiera cosa destas que falte los haze valer menos. A si lo dize Medina. DVDA QVARTA.

Medi-in fü. li.5.5.26.fol. 146.p.2

Vdase lo quarto, quado los censos son bien parados, y se venden por muy poco menos dela tassa, sivale el tal contracto? Respodo quo, como lo trae el padre Castro, y Alcocer en su confessionario: ni obsta, que quando elen gaño es en cofa poca, no es peccado mortal, como lo dize in confesce fancto Thomas, y no auiendo peccado mortal, no se ranul lo el cotracto, porque en los pagos de los reditos annales, lo poco crece en mucha cantidad, corriendo el tiempo.

Caffro li.t. de l.poena. C.12 . Alco.

D.Th.2.2.q.

DVDA QVINTA. Vdafe lo quinto, si en este contracto del censo al qui tarse deue alcauala? Parece q no, porq este cotracto se resuelue por el pacto de redimir, y deshaziendose el cotra Barto, ind. cto, no se deue alcauala, conforme lo que dize Bartolo. Pa ab emptio. ra resolucion desta duda se deue estar eneste fundamento, de crait.

Motu proprio de Pio V.

Sotolib.3. a iuftir. &iur. que este tributo de la alcauala siendo justa se deue, como q.3.ar.7.Me. lo dize Soto, Medina y Angles: empero no está obligados 12-q.96.ar.4. los contrahentes buscar a los cobradores della, como hade refti. ve. gan sus contractos en los lugares y tiempos, en los quales ctiga. artist. ordinariamente los suelen hazer sin interuenir fraude algu diffic.2. du - no. Empero de camino auifo a los confessores, que pregun da. 1 fo .229. 2.p. Ang. vbi ten a los penitentes, si estauan aparejados para pagar, si les supra cóclu. fuera pedida la dicha alcauala, porque sino lo estauan, pec-2.1.1.2 .2.ti. can mortalmente: como el que esta aparejado para hurtar Recopil. lo ageno, como lo dize Angles. Tambien se deue notar, q Bal.in.l.fin. este pecho solamente se deue en el contracto de vera y per C. decunu- mutacion, como lo ordenan las leyes deste reyno, por lo chis.idé in qual como este contrato del censo sea verdadera véta, claum .2.not2. ro esta que se deue en el la alcauala, sino le obsta la razo su C.de legib fo dicha. Tiraquel. d Digo lo primero, que el vendedor del cenfo deue la al-

retract. lina cauala, porque la naturaleza del cotracto lo pide. Ni obsta giel. § . r. glo la alegado de la doctrina de Bartolo, porque se entiende retract. con quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato, por uent. s. 6 gl. que siendo el contrato nullo por le faltar algo que es de su 2.n. s. Bald. essencia, no se deue la alcauala, como lo resuelue Baldo, la in labemp. fon y Tiraquelo: Empero el pacto de retrouendendo no Li.C. quado haze la venta nulla, y affi folamente se deue vna vez la alca liceat ab uale por razon de la venta, y no se deue otra, por respecto empti.Berta de la resolucion dela que se hizo por respecto del pacto de trastat.dega retrouendendo.

bel.5.p.n.6.

6. Anto. Go.

C.3.n.36.

Digo lo segundo, que si despues se resuelue el cotrato, &.s.p.n.s.& no por el pacto que se puso enel principio del, quado se hi zo, sino por nueua conuencion que despues vuo entre los mcz.2.10.C.3 n.31. Pinin contrahentes, como en este caso ay dos contratos distin-1.2. C. de ref ctos, dos alcanalas se deuc, como se colige de Baldo, Berta ciwend.2.P. chino, Fabiano de Monte, Antonio Gomez, y Pinelo. Quarta Quarta condicion.

Sta condicion pide, q los dineros se pagué por entero delante del escriuano y testigos. Es de notar, que antes dette Motu proprio era necessario que el precio dela com pra del censo se pagasse antes de su constitucion, como lar Molineus d' gamente lo refuelue Molineo, tanto que Nauarro antes de ste Motu proprio dezia, que se auia de pagar enteramente antes de ponerse el ceso, para no se presumir mat deste co c.114.9.3. trato:y su opinion aprueua aqui Pio V.empero añade vna folennidad, q antes deste Motu proprio no era necessaria: y es que el dinero todo junto, por el qual se compra elcen fo, se pague delate del notario y de los testigos, en el acto de la celebracion del contrato. De dode vino a dezir Medi na enfu fumma, que fi a vno le deuen cien ducados, y no fe los puede pagar el deudor, no es licito hazerfe cotrato de col-2. cenfo fobre los bienes del deudor, para effecto de fer paga do el acreedor, sin que el acreedor busque los cié ducados y los de al deudor delante del escriuano yteffigos, y o no basta dar fee el escrivano y los testigos, como constituye el deudor sobre su hazienda vn censo, el qual vende a su acreedor por respecto de cierta deuda que le deue. Esta so lennidad ha puesto mucha confusion en España, y por ella creo que fue suplicado a su Sanctidad, y no fue recebido este Motu proprio, porque acaece muchas vezes vn hombre no poder pagar sus deudas sin gran perdida de su hazienda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de contado vendiendoles por las deudas algunos cenfos pue stos sobre sus heredades. Y assi tratare deste caso, y de otros concernientes a esta condicion.

DVDA PRIMERA.

Dudase lo. r. vno deue a hulano cie ducados y nose los pue de pagar, si puede dezir fenor costituyasevn ceso q corres ponda

viuris n.355 Na. de viuris.nu.85.in

Motu proprio de Pio.V.

Salazar in tract.de víu & cófuetuc.8.n.45. ver fi.sed n ô pa rű.Med, vbi fupta-

1.pecuniæ.
ff.de verb.fi
gnif.l. quæ
ro de iure
dot.

1.cu precib'
C.d probat.

ponda a esta deuda sobre mi heredad, y de fee el notario, y testigos, como se constituyo este ceso sin pecunia presente por razon desta deuda? Acerca desto au despues deste motu proprio ay dos opiniones. La primera es, que este cotra cto es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueue auer precedido la deuda, Esta opinion tiene vn moderno Salazar: la contraria opinion tiene Medina. El fundaméto principal en que se funda Salazar es este:porque el Papa co dena los censos hechos no se pagado el precio dellos enel acto de la celebració, por las fraudes y engaños que en los tales contratos folia auer, haziedo se de otra forma, por lo qual fi se prouare que fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fue recebido el precio justo, que corresponde al contracto, valdra el dicho contracto: y aun añade este Doctor, que basta que aya recebido el precio justo, auque no fea en dinero, como fea en cofas que lo valga, porque este nobre pecunia, todas las cosas fignifica y comprehéde (co mo dize algunas leyes del derecho ciuil)y dize que no obstancotra esto las palabras deste Motu proprio, ibi, Nisi ve re in pecunia numerata presentibus testibus, &c. porque es to ordeno Pio Quinto, por euitar pleytos y engaños que suelé acaecer, para que aunque el reo niegue el contracto, y niegue auer recebido la pecunia, se pueda proceder contra el, y este la presumpcion por el cotracto. Empero aunq falte esta solennidad, no por esso el Papa quiere que el con tracto sea nullo, prouando el autor como precedio la paga del precio justo, o cosas del mesmo valor, aunque sea antes de la celebracion del contracto. Y cierto esto es harto fauorable para muchos pobres, y para muchos puestos en neccssidad, que no pueden pagar lo que deuen sin quemar fus haziendas, vendiendolas por muy menos de lo que va len, pues puede satisfazer a sus acreedores, poniendo cenfales

sales sobre sus heredades y tierras, conforme las deudas q les deuen, lo qual fino hiziessen, les lleuaria todo el dinero v caudad q traen entre manos, v qdarian perdidos porq el mercader fin dinero, es como el pintor fin instrumetos.

Para resolucion desta difficultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio Quinto, habla solamente de pecu nia numerata, que es dinero al cotado, y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque diziendo pecunia, solamente se entienda qualquiera cosa que lo valga y se estime por ella:empero diziendo, pecunia nume rata, entiendese dinero de contado, con el qual se compra Rebuso in. todas las cosas, como lo nota Rebufo trayendo algunas le verb. versi. ves para esto. Yaunque dixera, pecunia, solamente sin aña- ad hac de dir numerata, se auia de entender, que el Sumo Pontifice verb . figna hablaua del dinerode cotado, por q en las otras cofas puede auer fraude, vendiendose por muy menos de lo que va empeid ven len, y affiauria las viuras que fu Sanctidad pretende extir- der in fine par. Y aunque por este nombre, pecunia, se entienden to- de privile. das las cosas, esto entenderia yo, saluo si se coligiesse lo co trario de las razones de los estatutos y constituciones, en las quales della fe haze mencion, como en otros casos femejantes se colige de lo que traen Baldo, Socino, Purpu- Purpuratus rato, Bartolo, y Ludouico Romano : Y afsi visto esto, no es in.l.2. 6. fin. licito por folo la razon que trae el dicho author, el corrato del censo, en el qual no ay dinero de contado quando in .1. talis se haze, aunque se de cosa quel o valga.

Digo lo segundo, q la solennidad de contarse el dinero delate de notario y testigos, en el acto de la celebració del fingulari. contrato, no es ceremonia y folennidad madada hazer por 107. su Sanctidad, para que este la presumpcion por el cotrato, como dize el dicho author, fino porque dexadofe dehazer el cotrato co ella, es illicito, y juzgado por vsurario y nullo

fi certum pe scriptura de legatis.r.Lu dovicusRo.

Motu proprio de Pio V.

como lo dize Medina, y se vee claraméte en lo q dize el Mo tu proprio enlas palabras q le figue: Hacigitur nostra costi tutione statuimus cesu senuu redditu creari constitui ve nullo modo posse, &c. nisi vere in pecunia numerata, &c. Notése aquellas palabras, nullo modo, las quales quitã todo el poder de cotraher co otra forma differente desta: Dearte q fo las palabras desteMotu proprio ta expressas,q no admiten gloffa alguna. Y afsi conuenia, por fla demalia da codicia, es amiga de glossas, y vna aunq sea de vn bachi ller d'quatro en carga le basta para lleuar lo ageno, vassegu rar su cotrato por licito. Ni obsta lo q dize el dicho autor, q si esto se haze por cuitar engaños, tabien los obra hazie dose la dicha solennidad, por fe puede pedir el dinero pre stado, y darfe deláte del notario, y luego boluerse a su due ño. Porquesto respodo, co lo que otro caso en algo seme jante dize S. Thomas, cuyas palabras podre pues fon de vn doctor fancto de la yglefia: Nihil est quod humana malitia non possit abuti quado etiam ipsa Dei bonitate abutitur se cundu illud Rom.2.c.an divitias bonitatis cius contemnis.

S.Tho. 3 .p. q.3. art.8.in folut.ad,2.

Digo lo tercero, que a qualquiera juez que constare por testigos legitimos, q se entrego verdaderamente el precio en dinero de contado, porque se auía prestado antes al védedor del censo, y vinisedo el tiempo de la paga no tenia el deudor conque pagar, sino era vendiendo con grá perdida su hazienda, por la dar por muy menos de lo que vale, para pagar la deuda, valdra el dicho cotrato del ceso, y có muy mayor razon sera este contrato de valor, auiendos e presta, do el dinero con esta condicion, que no se pagado para tal dia, se constituya luego vn censo. Esto se pruena, por que no se ha de estar a las palabras expressas dela ley: empero comú opinion es, q cessando su razon, cesse su disposicion, como por muchas leyes lo resuelue Baldo, Alexadro, Imo

la,

la, Iason, Tiraquelo, Abbad, Panormitano, Cayetano, Men nú.6.sol to chacha, Fulgosio, Ripa, Alciato, Corras. sobre loqual dize algo Soto, aunque parece tener lo contrario. Y esta opinió prueua los argumetos del dicho autor, couiene saber, gesta viro codem codicio d'se dar el dinero, es puesta enfauor del q vede elce ti. Iason in so, ysi eneste caso se guardasse le vedria dano, como qda dicho:y por esta opinió segu me ha certificado se ha sente ciado en la chacilleria dValladolid, y me ha tabié certifica do q ensu districto se hazé los cotratos del ceso singuardar se esta solenidad q enesta condició pide Pio. V. y a esto alu dé las palabras de su Magestad en la respuesta sufodicha.

Digo lo quarto, q aunq alguno quiera dudar deste cotra 46. de vulto hecho desta manera, quanto al foro exterior, en el inte gari. Tirarior de la cociecia no se puede dudar de su valor, por q a u q la opinió de algunos legistas diga, quunque cesse la razó de tecan miso la ley, no cessa la ley, y aunq sea verdadera (quato mas q no lo es, como tego dicho) esto se ha de enteder en el foro ex terior, porqueel no se mira alos casos particulares, sino alo g comuméte suele acaecer, mas no en el foro interior de la nibus Caie cosciécia, enel qual se trata de remediar las almas, y assi se taia opus. mira alos acaescimetos particulares. Esto se cofirma tabié porq enlas leyes afsi diuinas como humanas, fe ha de guar 2. Menchadar la epicheya, la qual es vna justicia téplada có dulçura d' cha contro misericordia, pensadas todas las circustácias, y su proprio fin es apartarse del rigor de las palabras de la ley general, tus liba. de guardando siempre la inteligécia del legislador, por q las le verború sig yes se ponen de aquellas cosas que ordinariamente acaece nifi. pag.6. por razon del bien comú, la obseruácia de las quales seria escrupulosa en casos particulares, y aŭ seria perniciosa y af p.n.6. Soto si en las tales casos ha de ser templado su rigor, porque lo li.i.de iust. que se ordena para bien comun, no ha de ser contra el di- & . iur. q 6. cho bien, y mas que ni Dios ni la yglesia pretenden en sus penul preceptos

16 Bald. & Ale xan . in. 1.2. matrimon. Iniola in.l. fi vero.s.de 1.ficonuene rit n.o.de iu rifd. omniŭ ind & in l. non dubiñ num.32.vbi Fulgo.nu.6. & Ripa nu. quellus in tract . celsa Abb. in ca. quomodo contra.nu.6 de probatio culo de ma trimonio q. uerf.illuft.c 46.n.5.Alcia Corraf.deiu ris autem.4.

Motu proprio de Pio.V. preceptos obligarnos a lo impossible y muy difficultoso;

y segun derecho, impossible se dize lo que a penas se puede hazer sin gran detrimento, al qual ninguno regularmen te esta obligado, pues el yugo de Christo es suaue, y su car ga liuiana, y mas benigno es Dios que el hombre, y piado samente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la septentite de yglesia nos deuen poner yugo, apenas possible, obligando Deo inboni nos a peccado mortal, sino le lleuamos. Ni Dios nos anda ene. Augin armando cancadillas como el hombre, como lo dize el Sa in morali.c. bio, y lo trata largamente Augustino en sus morales. Con-1.2.q.96.ar.6 firmase mas esta opinion con vna doctrina singular de Cayetano, la qual figue y loa mucho Medina, y es esta: quan do ay duda fi la ley obliga en algú cafo, y es cofa muy veri simil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obliga la tal lev. Y cier to si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no

condenara enel el contrato del cenfo.

Digo lo quinto, que si prouasse que la deuda que se de uia, por razon de la qual se ponia el ce so, era por razon de alguna cosa que auian védido, o que estaua obligado a dar el que carga el cenfo, y no por razon de dinero contado, q se le vuiesse prestado, no solaméte enel fuero exterior, mas aun en el interior, juzgaria vo este cotrato por ilicito, por que aunque se alegue, que lo que se védio, se dio por justo Couarlib., precio, apenas puede acontecer que no valga la cosa vendi variarum.e. da mas, o menos delo que fue estimada, por el precio justo 3 n.1. Mexia no confistir en indivisible, pues en el ay supremo, medio o infimo, como lo declara Couarruuias, poniedo para ello c.verbo, iu algunos exemplos, y lo mismo haze Mexia de Piamasru.Y iusto precio assi si se prouare que la cosa que se vendio valia catorze, y por ellos se puso el censo, se haria engaño y fraude a las le yes de su Magestad, que pone tassa y justo precio en el cen

Sapient.i.c.

z.conclus.n. 125.82.3. 66

PICCCOLOROS

fo,porque fila cofa que se vendio valia doze o treze, no ju rarian mal los testigos, en dezir que valia catorze, y assi se constituyria el censo por menos del justo precio. Ni obsta que este menos fuelle en muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los continuos reditos anales con que se responde. Y assi en este caso yo nunca aconsejaria ser este cotrato licito, por no dar lugar a en gaños, ni abrir algun portillo, por el qual pudiesse entrar la disfraçada víura. Y aunque los penitentes digan a los có fessores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porque esto y otras cosas, haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad assi.

Digo lo fexto, que fi la deudafe hizo por razon de algu na cofa, que esta tassada por ley de su Magestad, de quien re nia autoridad para la poner, como por razon de trigo, &c. auiedose vendidos las dichas cosas, conforme la tassa: en es te caso el censo se puede constituyr por razon de la dicha deuda, porque aqui cessa el engaño q podia auer en el pre cio, coforme lo dicho enel dicho passado. De la resolució desta duda se collige, que si vn may orazgo deue a su madre de su dote seys, o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para darselos, le sera licito poner sobre su hazienda vn censo entre tato q no se las paga, correspondiendo co el a sumadre, conforme a lo q le deue: porque aunque en la ce lebracion del contrato del censo no se ruente eldinero de lante del notario y testigos, no dexa de valer el cotrato, co mo se prueue que se denia a la persona a quien se védio el cenfo. Y esto como tengo dicho se platica, visto que no es ta recebido este Motu proprio de Pio V. y esto se deue te- Med.li. r. s. ner, aunque lo contrario tuuo Medina en su summa.

Opic

26.fo.146. y.

Motu Proprio de Pio.V.

Quinta Condicion.

A quinta condicion es, que si pereciere la haziéda so bre que esta el ceso puesto, ora se queme, ora se destru ya, como no sea por culpa del dueño dela hazieda, que alli fenezca el cefo, y no sea mas obligado a pagarle. Y affi poniendose pacto contrario a esto, anulla el cotrato, porque es contra su naturaleza, pues siedo real se haze personal, y Sarmieto li fiedo personal esta reprovado en este motu proprio. Y esto br.7. selecta se prueua por lo que en semejantes casos dize Sarmiento. Prueuase mas, porque este siendo censo real, pereciédo el de actione fundamento del, tambien el perece, pues el accidente (haempto.Bal. blando naturalmente) no puede estar sin subjeto : como lo in.l.2.C. de predica la philosophia natural. Y aun los Iurisconsultos co tra tabulas, su expositor Baldo lo notaron. Y assi el censo real se acaba con la heredad en que esta puesto, pues es como accidente

III C.I.11.29.

Rebuf.z. to.

reddit' ar.z.

Alcia in.l.r

C. de his,

in la quis à liberi. 5.fed

Bid.c.1.5.13.

Bum.44.

quæ fine

DVDA PRIMERA.

eract.d coft. Vdo lo primero, fi se puede prescriuir el censo? Pare-J ce que si, porque todo el derecho, assi publico como gl.r.in prin cip.Ruin.co privado, se puede prescriuir por espacio de quareta años, fi.34.5.6.li.2 como alegado muchos derechos lo refuelue Rebufo. Empero por la parte cotraria haze, porque en los reditos aña les no ay folavna obligacion fino muchas: las quales cada cert. quatit. año se renueuan, renouandose las deudas, como alegando muchas cofas lo refuelue Reyno, Alciato, y Parladorio. Para explicacion desto.

vtru n.s. de Digo lo primero, que el cefo y tributo que se paga al reb.dub.P.r led. lib. fin. Principe, no se puede prescriuir, como despues de vna glos sa lo tiene Abbad, Panormitano, Felino, y otros que refiegu.reru quo

reRebufo y Forlerio.

Digo

Gloff .text.

ibi in.c.non

liceat d pre

annorum. Abb.inca.

Digo lo segundo, que el censo (del qual disputamos) bien se prescriue, como lo resuelue Parlodorio. Ni obsta que cada año ay nueva obligacion de pagar el redito, porque scrip.30.1.40 todas ellas estriuan en vna antigua, y prescriuiend ose laan tigua, quedan prescriptas las demas, como pereciendo el fundamento y rayz, perecentambien los ramos que della gat, & in toman fuerça y sustento.

DVDA SEGVNDA.

Regunto lo fegundo, si se acaba el censo y perece, pere ciendo la cosa por culpa del deudor? Respondo q si:em pero puede el acreedor proceder contra el deudor, para q le pague el interes, de la misma manera, que si la cosa sobre q le pone el cenfo fuera agena, y como agena le fuera qui cada al deudor, porque en este caso es cierto que puede el Parl . vbi acreedor proceder contra el deudor, pidiendole el precio del cenfo, y el interes de todo el daño que le vino, como fe prueua claramente en algunas leyes del derecho ciuil. familie y perpende conners vediendele

inland to see ou Sexta condicion. est perceup can be ordicion infodicha

Ve no aya obligacion de quitar el cenfo dentro de Lanto tiempo, fino q quede en su libertad de quitarlo quado el quisiere. Esta códicion pone Pio Quinto, en es teMotu proprio, antes delqual esto estaua ordenado enlas extrauagantes alegadas. Y fer conforme a derecho y razo lo dize Soto y Couarruuias:el qual dize fer esta comú y re cebida opinion en toda la Christiandad. Dearte, que conforme a esta opinion elvendedor del censo y los que tuuie ren sus vezes, tienen libertad para redemirle quado quisie uarru. lib.;. ré:ni los tales directe, o indirecte, puedé ser copelidos a re demirle por el coprador, como lo dize este Motu proprio, ibi, Postremo cesus omnes in futuru creados no solu re in missi, n

cum contin c.ad audien ciam ibi Felin. Buz. de præfcri.Rcbuf. vbi fu-PFR. 11.2. Glof.1.n. 12. Forlerius de cenfi.f.; oo. fup. § .12.11. 41.5.13.11.44 hominis .ff. de enictio-

Soto lib.6.d iuflit. & iur. q.1.2r .3.Co variarum.c. 8. verfic.tan

Motu proprio de Pio.V.

totum.l.pro parte perepta, aut infructuosa in totum.l.pro parte effecta, volumus ad rată perire, sed ctiă posse pro eo dem precio extingui, non obstante longissimi etiam tépo ris ac immemoriali, imo centum & plurium annorum præ scriptione, no obstatibus aliquibus pactis directe aut indi recte talem facultatem auferetibus quibufcuq; verbis aut clausulis concepta sint. Y assi no vale el censo hecho con este pacto, que si dentro de cierto tiempo no se redimiere, quede perpetuo irredimible, porque se quita al vendedor la libertad que le da el derecho para vender su heredad, en la qual tiene feñorio directo y vtil para la vender, como se Angles.q.d nor directo y vtil, aunque tributario: y esto se deue seguir, cenfibus ar. aunq lo contrario tiene Angles siguiendo a otros, los qua les no tuuieran esta opinion si vuieran visto este Motu pro prio de Pio V. Ni obsta su razon, que quato el censo es me nos redemible, es mas justo porque esto se entiende quando alprincipio se haze perpetuo y irredemible, y vendiedo fe al precio de redemible y perpetuo: empero védiendoseredemible, y al precio de redemible, que es a catorze elmi llar, y quererle hazer perpetuo con la condicion susodicha que vale mucho mas, viura es manifieftà. 1/2 00 57

- tall pob D. V D A PROF MER A count

Vdase loprimero, visto q el coprador del ceso nopue de copeler al védedor, a que redima: Preguto, filepue de copeler su fiador? y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, conviene a faber, q dentro de tanto rie po este obligado a redemirle? Respondo q si, con tato que se de algun copetente internalo al deudor, para que le pue Lin commo da redemir, porque de otra manera, la fiaça que se hizo en su fauor se conuertiria en su dano, contra vn principio el ff. como muy comun de los Legistas, y muy conforme a razon en la qual ellos siempre se fundan, y no en sola authoridad de

date.§.ficut verfic idem

minios

4 concl.3.f.

313.2. partis

de Bartolo y Baldo, como algunos aunque doctos en otras sciencias, ignorantes en esta piensan, diziendo a boca llena no ser la sciencia de los Iuristas, sciencia verdadera. Por nuestra sentencia, pues haze porque, sia los fiadores noles quedasse efteremedio de poder compeler a los que ellos han fiado a que los descarguen, seria no fauorecer, sino des fauorecer a los deudores, porque no hallarian tan facilmé te fiadores que los fiassen, contra el argumento de vna ley Molin . de ciuily assiesta sentencia defiende Molineo. Confirmase mas, porque esta condicion puesta de parte del fiador, que este obligado el vededor a redemir su censo dentro decier 1.quis sit fu to tiempo, o quitarle por otra via de la obligació, es vsada girlus . s. y se tiene por justa entre hombres doctos, buenos y san- apud labeo ctos, y por el configuiente se ha de tener por licita, confor me la doctrina de muchas leyes, encomendada por Baldo, fi effent de Cepola y Tiraquelo. Empero esta opinion se ha de entender, saluo si av alguna maraña entre el acreedor y fiador concertandose entrambos, que no se obligaria de otra ma nera, para q el derecho del acreedor quedasse mejor porque en ele caso el acreedor es visto poner este pacto, y po niendole el, cierro es, que el contracto es nullo (como que da dicho) y affi queda en todo este contrato nullo, y estan obligados en consciencia, acreedor y fiador, a restituyr col.8. Tiracada vno infolidum al deudor, todos los reditos que han quelde relleuado, como lo esta el ladron y los que le ayudan a hurtar. Y aunque no ayan lleuado fructo alguno, deuen entrambos fer castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado, visto lo que los doctores notan comunmente, de las leyes humanas y ciuiles. Y assi dize nue stro Motu proprio, Non obstantibus aliquibus pactis di- ctores in 1. recte autindirecte talem facultatem auferentibus. Y cier fie a meme to es, que poniendo el fiador la dicha condicion, hauiendo defints

I. qd fimisemper de mineribus

vlurisn.208

nem de edi lit act . c.ni præbendis. Bald. in.l.r. col.7. de ijs quæ panæ nomine.Ca pola d fimu latione con tractus in principio tractu couć tionali . 6. fin. 11.120.8c I.I.C. ducri mine flelli.

Motu proprio de PioV.

lo assi concertado con el comprador se haze pacto, en el qual indirecte se quita la libertad que se da al védedor, de poder redemir quando quisiere, pues saca (como se dize comunmente) el coprador, la brasa con la mano del gato. Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces, como tambié a el le quepa su parte dela ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto hecho co el deudor, para que le libre dela obligació De arte, que no auiendo ni presumiendose fraude alguno, bien puede el fiador poner la dicha condicion, fin que por ella el contrato sea nullo.

DVDA SEGVNDA.

D'dafe lo fegudo, no hizo el fiador con el vededor pa co de le quitar en cierto tiepo de aquella obligació, redimiedo el ceso, sino de que de su fiança no le vendriada ño alguno. Dudo, si esta obligado el deudor a quitar el cen fo, y fi le puede copeler a ello el fiador, por el dicho pacto? Respondo que no porque solamente le prometio que no le vernia dano alguno, y no quitarle del todo de la obligacion, y prometiendole folaméte, que no le vernia daño: nú ca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el compeliédole el fiador a que le quite delta obligacion, co forme el derecho, que en otros casos semejantes se conceto de por razon de algun descuydo y negligécia que ay en los mo 2. varia. deudores, como lo refuelue Bartolo con la comun, y Gosoi. n. pe mezide donde procede, que el pacto que nuca le vedra da nul. & Snal. no al fiador de la fiança: le ha de entender conforme la naturaleza de los côtratos, en los quales se obligare. Yassi en la obligació successina, como es esta del corrato del censo, solamente tiene esta fuerça, que en quanto durare no reci

ba alguna perdida, y no que se libre de la obligació, como lo refuelue Molineo. Y deaqui se deue colegir, que auque Molineus d el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiasse finpo viur.q.30.11. ner la dicha codicion, no dexaria este cotrato de valer. Ni 249. contra esto obsta lo dicho en la duda passada, por q del pa eto hecho en la duda paffada, nacia action al fiador, con la qual podia compeler al vendedor, a redemir el cenfo:y hauiendo fraude, o presumiendose tal condicion, anullauz el contrato: empero por razon deste pacto, del qual se trata en esta duda, no puede ser compelido el vededor a re demir su censo, como tégo dicho. Ni obsta las palabras de ste Motu proprio en quanto dize, que no pueda ser compe lido a quitar el cenfo, Non obstantibus quibuscunque pachis directe aut in directe talem facultate auferentibus, qui buscunque verbis aut clausulis concepta sint. Porque estas palabras, aunque generales, se entienden de los pactos, los quales puedan dar alguna action al acreedor, o al q con el se adunare, para ser compelido a quitar el censo: y este pacto ninguna action da para esto, como tengo dicho.

DVDA TERCERA.

Vdase lo tercero, si el fiador haziédo pacto con el vé dedor a quien sia, de q le ha de desobligar, redimien do el ceso detro de cierto tiépo, puede copelerle a q le qui te el censo, dandole el precio para que le pueda redemir? Respondo, que dos actiones tiene en este caso el fiador: Vna contra el acreedor, para que recibiendo sus dineros le ceda su derecho, assi cobre el censo como cosa suya: Otra contra el deudor, para que pague la fuerte principal Molin. de y redima su censo, lleuandole en cuenta los reditos que vsur.q.29.80 recibio despues que clacreedor traspasso en el su dere- cum duob cho, como lo resuelue Molineo. La qual opinion quan- sequétibus to a la computacion de los reditos recebidos por el fiador

competition

SAL-SELE + MEDIC HERE Y &

Motu proprio de Pio. V.

cum fequen tibus. Medi. in fum. li.r. 5.26.f.148.

en la suerte principal no admitiria yo en caso que el fiador vuiere de poner en censo los dineros que dio al acreedor, por los quales le traspasso su derecho, porque por razo del 14.q.i.nu.44 dano emergente, se puede quedar con los dichos reditos, y aun por razon del lucro cessante, concurriendo las condi ciones que son necessarias para lleuar algo, por razon de lo que se podia ganar, y no se gano, conforme lo que re-suelue Nauarro y Medina, y arriba queda tratado enel prin cipio.

DVDA QVARTA.

Vdase lo quarto, si assi como pereciendo la cosa ento I Ido,o en parte,o haziendose infructuosa entodo,o en parte, se quita y extingue el ceso en todo, o quato a la par re q se pierde, o haze infructuosa : si assi ni mas ni menos se extingue el censo, redimiendole el vendedor en parte, o en todo, a respecto de la partedel precio que pagare al señor del cenfo?y si puede ser compelido a recebir parte del pre cio, para que se quite parte del censo? Parece que la parte affirmatiua se colige de las extrauagantes arriba alegadas, y de las palabras deste Motu proprio ibi, Postremo ce fus omnes in futurum creandos, non folum re in totum seu pro parte perempta, aut infructuofa in totum.l. pro parte affecta volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro code precio extingui, &c. Lo qual parece cotra todo el derecho porque aung la deuda no sea indivisible de su naturaleza, no puede el acreedor fer compelido a recebir parte della por los danos que de dividirse le pueden venir, confor-Leutor. S. Lu me lo que en caso semejante ordena vn Iurisconsulto, ci' de vsur. notant DD. y lo notan dellos Doctores comunmente, el qual habla in.l. qui du con tanta claridad, que parece ex diametro repugnar a las extrauagantes, y a la constitucion de Pio Quinto aqui, encomprueua

Leutor.S.Lu gam peta ur comprueua tambié, porque por fauor de la libertad se per mite en derecho, que el señor del esclauo sea compelido a recebir parte del precio q fe le ha de dar por su libertad:y affi defiende estaparte contra Fulgosio y Alciato, el Reue- Sarmiero li rendiffimo don Francisco de Sarmieto, y Othomano: con br. 6. selecto el qual argumento desiende tambien el mismo Sarmieto, man.li.sing. no poder ser compelido el acreedor del ceso a recebir par questionum te de la deuda, para effecto de que se quite parte del ceso, quo idé. Sar diziendo fer esto mas indubitable, quado se pone enel co-mie.li.7.sele-trato esta condicion, quo se puede quitar por parte el cefo, cuya opinion leyo y figuio publicamete en la vniuersidad de Salamanca, diziedo, que le avian dicho aver sido as si juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Esta opinion vitra delo dicho fe confirma mas, porque este contrato de censo es admitido en la yglesia de Dios por muchas causas,y por ser semejante al cotrato de la veta: y de aqui pro cede, que todo el pacto, que es conforme a la naturaleza del contrato de la veta, es tambié admitido en este contrato, guardando se las condiciones que el particularmente trae configo, como lo pruena Sarmiento. Y que el den-Sarm. vbifa dor este obligado a pagar el precio por entero, no repug- pr.c.i.nu.25 na a la naturaleza del contrato dela venta, antes conforme derecho es muy conforme a el, luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del ceso. Confirmase mas, porque L.fundi par aunque la condicion acostumbre ser parte del precio, co- te decoramo se dize en derecho, pero esta condició y pasto no acre héda empt. cieta el precio:porq folamétedize, que se de por entero, y no por partes, como se dio quando se compro el ceso. Ni por esta condicion se puede tratas de algun interes, que se puede ganar, y por el configuiere deucter admitida. Confirmase, porque el censo perpetuo se puede comprar sin condicion alguna de se tornar otra vez avender, luego con

Motu proprio de Pio.V.

muy mayor razon se puede poner este ceso con esta condi

cion, no queriedo el comprador comprarle sin ella. Con Soto li. 6. de este argumeto y otros concluye Soto fer esta opinion veriuti. & iure dadera, declarando las dichas extrauagates en contrario: q. 5. att. 3. y la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauaga-coc. 4. Ang. y la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauaga-vbi sup. in tes, porque hablan en caso que se aya hecho pacto de poq. da cenfi. der redimir el celo por parte:y en este caso esta claro, q se ha de admitir particular solucion, como se determinaen de recho:por lo qual aunque en las dichas extravagates se coceda, que se ponga la dicha condicion, no por esso se niega que se pueda dexar, o ponerse la côtraria, pues no es côtra la naturaleza deste contrato, ni côtra el derecho comun, an tes es muy conforme a su naturaleza, y al dicho derecho. Ni obsta tambien esta constitucion de Pio Quinto en las palabras alegadas, porque extinguir se el censo por parte pereciendo la cofa, sobre la qual se puso por parte, o hazié dose infructuosa por parte, es coforme a la naturaleza del 1. Neque contrato de la venta: porque faltando el fundaméto del ce so, falta el censo, como faltado el subjeto falta el accidente y faltando la cosa falta la venta, cuya substâcia es la cosa q se copravel dinero que se da por ella, como se dize en de recho. Empero quando por parte se paga el censo, esto no es de substantia de la venta: por tanto diziendo el summo Pontifice absolutamente, que el censo potest pro eodem pretio extingui, se ha de entender pagandose por entero, conforme a las reglas del derecho comun. Y que affi se aya de entender, coligese deste motu proprio, porque autendo. dicho arriba el summo Pontifice, que pereciendo la cosa entodo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en parte, perezca el censo quato a la dicha parte, viniendo a tratar como se acaba, soluto eodé pretio, no dize, que se acaba parte del pagadose la parte del precio, antes dize, q

emptio de contrahéda emptione.

se acaba soluto codé precio. Y notese aquella palabra, eodé, relativa, porq se refiere al precio entero có q fue copra do el cefo. De arte que quiere su Sanctidad, q assi como quando se compro el ceso se pago todo el dinero por entero y no por partes, assi se redima el dicho ceso pagando se el mismo dinero entero, y no por partes, saluo si otra cosa concertaré los contrahétes, quo sea contra la naturaleza deste contrato. Ni obsta este motu proprio en quanto di ze, q irritatodos los pactos hechos, q quita la facultad de redimir, porq este pacto no quita esta facultad, solamete se pone para euitar los daños q puede venir al comprador.

DVDA QVINTA.

Vdafe lo quinto, fi fera licito este ceso redimible ve I dido có esta condicion, q quado quiera que se redimiere, se puede redimir con el mismo precio q se vuierevé dido? Acerca desta duda refiere muchas opiniones Medi- Med. de cena:q valga el tal pacto, se colige desse motu pprio ibi, Etia pro code pretio extingui, porque aquel relativo, code, dize relacion al precio con q se compro. Y aun añado, que si el contrato fuere hecho con esta forma, q se redima por tanto quanto valiere en el tiépo q se redimiere : sera licito el tal contrato, porque ay ygualdad entre el vendedor y coprador, pues entrambos se ponen a vetura: assi lo tiene An Ang. vbiso. gles:empero no valdra el pacto haziendofe desta manera, que cesibo, que en el tiempo que se aya de redimir el censo de mayor fol.317. precio el vendedor del que recibio, porque aqui se mira a la viilidad del comprador con daño del vendedor, y no se guarda ygualdad.

Estas son las condiciones que pide su Sanctidad, que aya para que valga este contracto. Y en resolucion se note mucho esta regla, que todo el pacto y condicion, que mude este contracto de su naturaleza, que es ser

fibus,q.1.

Motu proprio de Pio.V.

contrato de véta le anulla y irrita, porque como sea venta,

y copra,y en esta figura se reciba en la vglesia de Dios por licito, ha de tener las cosas que son de essencia della, ni las partes tienen authoridad para innouar algo acerca desto. Esta regla infiriendo della muchas cosas importantes, po-Sarm.li.7. le ne y prosigue don Francisco Sarmieto. Y de aqui se sigue lectarú ca.r. que si el vededor en este contrato obliga a si, y a sus bienes n.25.cd feq. perpetuamete al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes anulla el cotrato, por Toto ti.ff.& ser esta condició contra la naturaleza del contrato dela vé ta, pues la cosa comprada si perece despues de entregada, ha de perecer a riesgo del comprador, y no del vendedor,

C.de preci. & como.rei venditz.

> Para perfecta intelligencia desta materia coniene poner algunos casos, que ordinariamete acaescen, y son los siguientes.

como esta determinado en derecho.

DVDA PRIMERA.

Vdase lo primero, si vale este pacto en el cotrato del I céso, conviene a saber, si por espacio de dos años de xare de pagar el deudor los reditos cayga en cómisso la co Ang. vbi fu. sa sobre que se puso ceso? Esta difficultad propone Angles, a la qual responde con quatro conclusiones. La primera co clusion es, que es licita esta códicion enel contrato emphi-318.2. partis. teutico, como esta diffinido en derecho canonico. La segu da conclusion es, que en el contrato del ceso esta condició es illicita, porque la pena excede a la culpa:porque puede valer la heredad sobre que esta puesto mil ducados y mas, y no es razo que se pierda por no se pagar dos años el redi to del ceso:la qual razon a mi no me haze suerça, porque aunque la penano puede exceder a la culpa: esto se entien Medi.1.2.q. de, saluo si alguno de su voluntad se quiere obligar a ello, como con la comun delos Theologos lo refuelucMedina: y assi

q.đ cefibus, dub.i.pagi. Cap querela d iureiu.

96.28.4.

vassi la razon fundamétal desta coclusion es, porque esta condicion es prouechofa al comprador, y dañofa al vededor:y la condicion prouechofa al comprador, es parte del precio como lo dize el derecho civily lo refuelue Pinelo, torde fernis v Couarruuias: y fiédo parte del precio, sevéde el ceso por exportatis. menos de la tassa. La tercera conclusion es, que sera esta condicion licita, fi por razon della para guardar la ygualdad entre el coprador, yvédor fe acreceraffe el precio, dan- mitu defide dose masprecio por el ceso a respecto de lo que vale mas, por ponerse la dicha condicion, ya que della viene prouecho al comprador, y daño al védedor. Ni esta conclusió de ue ser seguida, porque si el ceso se vedio conforme el precio que corria no puede ser puesta la ral condicion:porque como queda dicho, es en daño del vendedor , y prouecho del comprador y si se védio por mas de lo que corria, por razon de la dicha condició, tambié no deue ser admitida, por el grande engaño y fraude que en esto puede auer, por que no esta tassado el valor de la condicion, y assi no sabe mos fi vale menosque el precilo que fe acreceto, y qualquie ralengaño en oftos contractos, es graue peccado, por lo mu cho que sube corriedo el tiepos como queda dicho arriba en otros cafos femejantes, con el padre Castro, v Alcocer. La quarta conclusion de Angles es, que sera licita la dicha condicion de que tratamos, fi por malicia, o negligêcia dexare de pagarla dicha pésion, yno si a mas no poder, por que donde no ay culpa, no puede auerpena. No tampoco lo dicho en esta conclusion deue ser seguido, porque la razon fundamental porque el dicho pacto novale, no espor fer la pena mayor que la culpa, sino porque es puesta en fa uor del comprador, y dano del vendedor, como queda di cho arriba. Atéro lo qual aunque por fu culpa dexe de pagar, no caera en la pena del commisso, porque el pacto don

L.fundi par të.l.fi vendi Cap.cu Ioa. ibi. Hui'coditionis ininflruméto ru.Pinel. in denda vēdi tione.3.p. c. fin.n.19. Co ua.li.2.vers. c.3.n.4.& li. 3.C.10.II.I.

de se puso no valio, por la desigualdad que por surespecto auia entre el comprador y vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize Pio Quinto en este motu proprio ibi. Pacta continentia morosum census debitorem te neri,&c.Víque,ibi, Aut rem cenfui subiectam aut aliquam eius partem amittere aut aliud ius exeode contractu siue aliunde acquisitum perdere, aut in aliquam poenam cadere, ex toto irrita fint & nulla, Mirad como dize claramente su Sanctidad que el dicho pacto no valga, aunque se diga expressamente en el, q dexando de pagar el deudor del ceso por su culpa, o negligecia caera en alguna pena, pues luego menos caera quando no hizo pacto expresso dello, fino solamere se dixo, que no pagando detro de dos años, cavesse en la dicha pena! Y ansi lo que Angles dize en esta difficultad no deue de ser seguido, porque no aduirtio al fundamento preciso, porque este pacto es nullo, ni vio q contra su opinion auia expressa determinacion de su Sanque no ella tuffato el valor de la condicione e afsi . babità

Suplant D V D A SE G V N D A. Savaroni

Vdase lo segundo, si este pacto vale en el contracto del censo, conviene a saber, que si el vendedor védie re la cosa sobre que esta puesto, que pague la decima parte del precio que le suere dado por ella? La qual duda trata tambien Angles, el qual la resuelue en dos conclusiones. La primera es, que la dicha condicion y pacto es licito en el contrato emphyteutico. La segunda es, que en el contra to del censo, sera licita, si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro censo que se vende sin ella, porque assi obra ygualdad entre la cosa comprada, y el precio. Cuya opinion, quanto a la primera conclusion es verdadera, sin algun genero de opinion ni duda, porque ay gran differencia del contrato emphyteutico al contra-

Ang.vbi su pra ar.6.difficultate.2.

na ibnal.I

to del cenfo, porque el que tiene vna cosa emphiteuticada esta obligado a citar al señor de la cosa, ver si la quiere, y no la queriendo, vendiendo la a otro, le ha de pagar la quinquagesima, o trigesima, que se llama laudemia: porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio, porque se vendio, loa, y aprueua la venta que se hizo. Y la razon desta ceremonia, y pecho es, porque el se tiene laun el dominio directo de la dicha cosa por razon del qual Ileua esta dicha parte del precio sempero el vendedor de la cofa, sobre la qual esta cargado el censo, es señor directo y vtil de la dicha cosa, y el señor del censo no tiene dominio alguno fobre ella, solamente tiene el derecho del censo: por lo qual, aunque se venda, no esta el señor obligado a pagar la laudemia que llaman, como lo refuelue Decio Aretino, y otros authores, que refiere Aluaro Aret.cof.14. Vaez, y aunque en las leyes de Castilla, se manda guar - nu.5. Decio dar el dicho pacto, en el contracto del cenfo: esto se en- Coulia. Va tiende, siendo el censo perpetuo, y no redimible: del qual ria.c.7. n.5. aqui tratamos, como lo declara Couarrunias: ni en los Alua. Vaez censos redemibles se admite tal condicion: como lo dize % 32. Matié. Aluaro Vaez, y Matienço: aunque en los Reynos de Ara- in li. 1. 1. 15. gon, conforme sus fueros, no es reprobada la dicha con lis recogl. dicion en el contracto del censo. Empero nuestro Mo-2.11.3.f.3.120 tu proprio la reprueua,ibi, Quemadmodum,nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem cenfui suppositam, quia volumus ipsam semper, & libere ac fine folutione laudæmij,&c. Empero quanto a la segunda conclusion, que en el contracto del censo sera la dicha condicion justa, si se comprare con mayor precio, que otro censo que se vende sin ella : yo dubdo mucho della, porque aunque el precio del censo suba, a respecto del valor de la dicha condicion: empero en parte fe quita

quita el vendedor del céso la libertad que tiene para véder su cosa, por que no pagar la quinquagesima, o la decima parte del precio, no valdra: y su Sactidad dize aqui, que no sea quitada esta libertad: y dize particular mete, quo valga el pacto de pagar la decima, o quinquagefima parte del pre cio,porq no le sea quitada esta libertad. Y dize, que esto se entiende, saluo si por se obligar de pagarla, se acrecienta el precio. Es hablar contra la mente del summo Pontifice el qual assi como quiere que el vendedor del censo quede se nor directo y vtil desu cosa, para mayor justificación deste contracto, assi quiere que quede con libertad de poder vé derla, sin que valga algun pacto que le quite, o limite, o restringa este derecho. Y cierto el de que tratamos le restrin ge,como queda explicado: y assi como quiere que el ven-dedor del censo le pueda redimir cada y quado que le die re gusto, sin q algun pacto en cotrario directa, o indirecta-métele pueda quitar esta libertad, para que se entiéda que queda señor viil y directo de su cola, y por esso la puede te ner cargada y descargada quando le pareciere: assi quiere que como señor vtil y directo della téga libertad dela ena genar sin que le pueda ser quitada directa, o indirectaméte por algun pacto, y mas con la limitacion que pone Angles, no se quitan del todo los engaños que puede auer en este contracto: porque la dicha condicion de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, puede ser de mayor valor que el precio que por su respecto se acrecieta, y qualquier engaño por pequeño q sea en este contracto vi nea ser mucho, por los cotinuos reditos con los quales se acu de como diximos en la duda passada.

colleganes Cooligava

.7. J . 7. J. S. 12

remailiav

larreco.gl.

DVDA TERCERA.

D'Vdase lo tercero, si vale este pacto que al tiépo que se vuiere de redimir el céso, de mayor precio el véde dor,

dor del que recibio. Respondo que no: porque aqui se mira a la viilidad del comprador, con daño del vendedor, como queda dicho arriba.

DVDA QVARTA.

Vdase lo quarto, si vale en este contrato esta condicion, que no se véda la cosa sino fuere a persona ido nea? Respondo que si, porque esta condicion ni augmenta el valor del ceso, ni disminuye el precio tassado, sino solamêtemira a la feguridad del comprador: lo qual es licito, y'en elto no ay duda.

DVDA QVINTA.

Vdase lo quinto, si vale en este contrato este pacto, Licreditor Jeonuiene a saber de no enagenar el vendedor la heredad fobre que se pone el censo? Respondo que si, como lo tiene Bartolo, Antonio Augustino, y Gutierrez: el qual Ant. Aug.li dize ser comun opinion. Ni esto entendido como se deue br.4.emed. entender esta reuocado por Pio Quinto en este motu pro- c.15. est coprio,ibi, Quemadmodum neque pactum auferens, aut reftringens facultarem alienandi rem censui suppositam:por in.l. nemo que estas palabras se entienden del pacto, que del todo por. 1.28. de impide la enagenacion, o coarctala facultad de enagenar con penas, como fi se pufiesse esta condicion, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra can tidad:y que las dichas palabras se ayan de entender desta manera se colige de la razon que da luego el summo Pontifice,ibi, Quiavolumus rem ipsam semper, & libere ac sine solutione laudemij, seu quinquagesima, aut alterius quantitatis,&c. Empero dira alguno que esta condicion es de valor:por lo qual es prouechosa para el comprador, y danosa alvendedor : y visto esto conforme lo dicho, no deue fer admitida, porque a esto respondo, que esta condicion de no enagenar simplemete puesta, no impide la enagenacion

S.fi.d diftra ctio pignorű vbi Bart. du Gutierr.

Motu proprio de Pio.V.

morum.

1.si creditor genacion de todo, sino solamente en quanto viniere per-5.fin.de dif- juyzio al feñor del censo:lo qual se prueua, porque no se tractio.pig pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el derecho dize, que se entienda de la enagenacion que prejudica al derecho, que sobre ella se tiene. De arte, que esta condicion de la qual aqui tratamos solamente mira la seguridad del coprador, sin que por ella se augmente el cento, ni se disminuya el precio, tanto que explicada de la manera fusodicha es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a persona idonea:por lo qual la tal condicion es justa, y pue de ser admitida en este contrato.

DVDA SEXTA.

Vdafe lo fexto, si valdra el pacto de que no se venda la cofa sobre la qual esta cargado el censo, sin auisar primero al feñor del. Respodo que si, como lo resuelue So to, pues esta condicion solaméte tiene respecto a la seguri dad del comprador. Y Pio Quinto en este motu proprio or deno lo mismo, ibi, Vbi auté vendéda sit volumus dominu census alijs præserri eique denuntiare conditiones quibus vendendasit.

Vdase lo septimo, si vale este pacto que el vendedor del censo este obligado a embiar los reditos dela ca sa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobrança dellos? Respondo que si, porque aunque regularmente no este el deudor obligado lleuar la deuda en casa del accreedor, como lo dizen Bartolo, y Paulo de Castro: emperosisse hiziere expresso pacto de lleuarla, valdra, como lo dize Baldo, y en particular lo tiene Molineo. Y la razon fertis. Moli desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca nade viuris esta condicion estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quanto no lleua mas que el redito prometido.

Sot-li.6.dlu flit.& iur.q. 5.2F.2.col.3. ad finem.

Bart.& Pau. in.l. itain il tuta pecun. Bald.in.l. fi. n.8. C.de cô ditionib' in

Bu. 137.

metido. Ni contra esto obsta este Motu proprio de Pio Quinto, ibi, Annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem de jure & natura con tractus non spectarent, &c. Porque esto que dize su San Aidad procede, respecto de las cargas que estan annexas a este contracto, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, conviene a faber, si la alcavala vuiesse de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto que el acreedor este obligado a pagar la, como tambien no valdria el pacto que se saque vn traslado de la escriptura, para conservacion del derecho del comprador, a costa del L. properan vendedor: empero los gastos que se hazen por culpa del du. s. sinaute deudor, que injustamente se tarda en pagar el censo, no altera.C. de son cargas del contracto, y por esso no es marauilla, que se vendition. pueda hazer pacto que las pague el, ya que conforme derecho esta obligado a pagar las. Ni obsta tambien esta misma constitucion de Pio Quinto, ibi, Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, porque el pacto del qual tratamos, no contiene înteresse, que se podia ganar, y no se gano: del qual en este contracto no se puede hazer pacto, porque la ganancia, y interesse del lucro cessante trae configo grandes trampas, y para ser valido son necessarias muchas condiciones, y bastan las que trae consigo este contracto. De arte que en nuestro caso no se trata de lucro cessante, sino del dano emergente que ordinariamente acaece, no se lle-uando el censo a casa del señor del, o no se lleuando a co-est.n.par.C. sta del que le deue; al qual dano emergente se tiene con-de codicil. forme derecho mas respecto que al lucro cessante, como Nau. de vsu se define en derecho, y lo trae Nauarro en su tractado de ris in c.1.14 las víuras. Ni obsta tambien la dicha constitucion de Pio 4.3. num. 44. Quinto,ibi, Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut

ad

Motu Proprio de Pio.V.

ad salaria seu expensas medio iurameto creditoris liquidandas:porque por estaspalabras no se prohibe lleuar los falarios y gastos, que se hazen en la cobrança del censo, sino solamete las cierras, determinadas, liquidadas, o aueriguadas por el juramento del acreedor porque podia acaecer, que el acreedor no hiziesse tantos gastos: y assi se haria gran fraude al vendedor, y también porque si este paeto se admitiesse, se abriria un portillo muy patente para los logros y víuras, porque los deudores del cenfo, por fo correr a sus necessidades, dirian que se pusiesse esta condicion, y despues a la cobrança de los cesos, dirian a los acreedores, que dixessen lo que se auia gastado en ella , y por no se desgraciar con ellos, vsarian desta buena criança, diziédoles: no es necessario que juren vuestras mercedes, basta su palabra, y con esto cobrarian lo que les pareciesse, vitra de la suerte principal. De arte que los gastos q verdaderaméte hazé los acreedores en la cobrança de los cefos, puede fer pedidos haziedose dello pacto: el qual se puede hazer por respecto del dano emergete que les puede succeder, y por la misma causa para mayor seguridad suya, pueden tambien hazer pacto que les trayan la deuda del cenfo a sus casas, porque poniedose por esta causa dizé que ellos no compran pleytos, fino un censo cierto y se guro: el qual no fe poniendo esta condicion es muchas ve zes caufa de grandes desgustos, porque se paga cada año, y afficada año los ay, principalmete vinjendo la cosa fobre la qual esta cargado el cenfo muchas vezes a muchos poffeedores: los quales no está obligados a pagar infolidum el cefo fino pro rata, como lo refuelue Couarrouias, y feria a los acreedores cosa muy penosa yr a casa de todos ellos a pedir su censo particularmente auiendose de pagar Duda

ria.c.7.nu.7.

DVDA OCTAVA.

Reguntanse quatro cosas.Lo primero, si lo que dize el Concilio Tridétino, en la Seffion. 23. capit. 13. &14. de los intersticios, si se ha de enteder, assi de los religiosos,

como de los feculares?

Lo segundo se pregunta, presupuesto que se entiéda de todos, a quie conuenga dispefar en los intersticios, si a los prelados de las ordenes, respecto de sus subditos, y si a los Obispos, si al diocesano donde moran, o al Obispo que los ordena?Lo tercero, que causa puede ser bastate para la tal dispensacion. Lo quarto se pregunta, si de rigor se han de guardar los interíficios todos, aísi los delas ordenes me-

nores, como los de las mayores.

Quanto a lo primero, supuesto q todos los intersticios de las ordenes menores y mayores, se han de guardar, como consta claramete del dicho Cocilio, y de vn motu proprio de Sixto Quinto: Respondo lo primero, que parece q el Concilio hablando de los intersticios de las ordenes menores, no se entiede de los religiosos, porque en la Ses fion. 23. cap. 11. donde se trata dellos, no habla palabra de religiolos, y aunque hable generalméte, las palabras gene rales en materia odiofa, no comprehende a los Religiofos fidellos no se haze expressa mencion: como consta de lo que traen Syluestro, y Nauarro, y en el dicho capitulo no sylu. in sú. se haze mencion dellos expressamente, como tengo di- tirelig.8. n. cho: ni de la razon en que se funda se collige hablar de- 1. Naude in dul. nor. 28. llos, antes se colige lo contrario: porque dize que aya in- n.13.& 14. tersticios en estas ordenes, para que se exerciten en los mi nisterios dellas: la qual razo cessa en los religiosos, los qua les siedo nouicios, se exercitan en estos ministerios, y sie-

Motus proprius Sixti. V.incipie. Conc. Trid. Sef. 23. Ca. 11

Motu proprio de Pio.V.

do nouicios, no se pueden ordenar de ninguna orden, antes en las religiones bien concertadas no se ordenan, sino teniendo ya algunosaños de profession. De arte que su ha bito, profession y vida y exercicio en estos ministerios, no es otra cosa sino lo que pide el dicho Concilio, que ava pa ra que se den las dichas ordenes. Empero lo cotrario se ha de dezir, como Sixto Quinto lo dize claramete en su motu proprio, ibi, Præsenti constitutione perpetuo statuimus, & ordinamus, vt fi in posterum Antistes aliquis Episcopali, Archiepiscopali, Primatiali, vel etiam Patriarchali digni tate perfulgens, aut Abbas, ad primam ton fura, minorefor ordines suis subditis conferendos, à sede Apostolica auto ritaté habés, quemcunque secularem, vel cuiusuis ordinis aut militiæ regularem, ex aliquo crimine, vitio, aut defectu feu alias inhabilem, vel irregularem existentem, vel extra té pora à iure statuta, vel absque veris dimissorijs sui ordinarij litteris, aut per faltum, vel furrine, aut quoad sæculares si ne titulo sufficientis beneficij, vel patrimonij, aut ante ætatem per sacri Generalis Tridetini Concilij decreta, prime tonsuræ, aut cuicuq; ordini præscriptam, aut non seruatis temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continua tis diebus, ad plures ordines facros, vel post vnum ordine fusceptum, sine causa rationabili, antea quam tépus ab codem Concilio Tridentino præfixam elabatur, sine dispenfatione, ant indulto Apostolico, Clericali charactere non legitime infigniuerit, aut ad ordines minores, vel facros, vt perfertur, vel aliàs male promouerit, &c. Noten se todas estas palabras, porque fundandome en ellas tengo de responder a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y notese dellas, quanto a nuestro proposito, que este Motu proprio en los intersticios de las ordenes Menores, y Ma yores habla de los Religiosos, como consta destas palabras

bras, vel cuiusuis ordinis, aut militiæ regularem. Ni obsta, que el dicho motu proprio, despues de auer puesto las dichas palabras: en las quales comprehende a los religiosos dize: Aut quoad fæculares fine titulo sufficientis beneficij, y luego abaxo trata de los intersticios. De las quales palabras, be entédido aueralguno tomado occasion para dezir, que este motu proprio comprehende a los religiosos, en quanto dize que no se ordenen, estando irregulares, o suspensos, &c. Y fuera de los tiempos ordenados por derecho, y fin licencia de sus Prelados, y no quanto a los intersticios:porque a que proposito (dezia este personaje) se auian de anadir aquellas palabras, Aut quoad faculares, &c. Haziedo differécia de los seculares a los religiosos, sino para dar a entéder que los intersticios (delos quales lue go habla el motu proprio) en los feculares folamere fe auia de guardar? Porque a esto respondo, que haze differencia de los regulares a los seculares en vna cosa solamente, y es que los feculares, para que se ordenen es necessario, que tengan titulo de beneficio, o patrimonio sufficiente, como esta ordenado en el capitulo penultimo de simonia: el qual no se estiende a los regulares, como explicando vna constitucion de Pio Quinto lo aduierte Nauarro : y assi di Naua in ma ze Sant Antonino, que regularmente ninguno se deue or- nu. Latin.c. denar de algun orden sacro, sino es con titulo de benefi- 27.0.158. cio,o de patrimonio sufficiente:y añade, Regularibus auté S. Anton.3. est pro titulo sporta, mendicantibus præcipue. Y en lo de- pa. tit.14.de tempore & mas que pide el Motu proprio quiere el summo Pontifice, loco ordina o todos affiregulares, como seculares corra a las parejas. di-Y filas dichas palabras, Aut quoad feculares, &c. (como de zia este personaje) fuera puestas del summo Pontifice, para dar a entéder, q loque de alli abaxo se mandaua, se auia de entender solaméte de los seculares, y no de los religiosos, seguir .

Motuproprio de Pio,V.

seguirse hia, que los regulares se podrian ordenar antes del tiépo ordenado por el Concilio Tridétino, sin que ellos, ni los Obispos incurriessen en las penas deste motu proprio, porque esto luego se manda, despues de auer dicho el Papa las dichas palabras, Aut quo ad seculares, y dezir esto Coci. Trid. es absurdo, pues el Concilio Tridentino en la dicha Ses-Sessas c.12. fion. 23. cap. 12. manda expressamente lo contrario, y este Motu proprio fue dado, para que se guarde lo decretado en el.

Sel. 23. ca. 13

Quanto a los intersticios de los ordenes sacros. Respodo lo fegundo, que claro esta el morn proprio de Sixto V. comprehender no solo a los seculares, mas aun a los Religiosos. Empero ha parescido a algunos que el Concilio Tridentino en la dicha Session.23. capit. 13. en el qual se manda, que se guarden los interíficios en estas ordenes, habla folamente con los feculares, y no con los regulares, y su principal fundamento es, porque enel sin del dicho ca pitulo, hablando en otro caso, haze mencion dellos, dizié do luego, Duo ordines facri non eodem die etiam regula ribus conferantur: donde parece colegirse que en el caso de arriba donde se trataua de los intersticios, no hablaua dellos, ya q en el dicho caso no haze mécion de regulares, y en el postrero q luego se sigue, haze expressa mécion de llos. Empero lo contrario se ha de dezir, como lo declaro Sixto Quinto en su motu proprio. Ni obsta la razon trayda:y para responderle, es necessario entender lo que se di ze en el dicho capitulo:en el qual se ordena, que no se passe del subdiaconato al diaconato, sin que aya alomenos inter sticio de vn año, Nisi aliud Episcopo videatur: y luego aña de. Duo ordines sacri non codem die etiam regularibus conferantur. Paresce, que no auia necessidad de añadiresto, porque auiendo dicho arriba, que no se suba

de vn ordé facro a otro, sin que passe alomenos vn año, de aqui se coligia claraméte per argumétum à minori ad ma ius, que no se den dos ordenes sacros en vn mesmo dia. Pues a fi proposito anade las dichas palabras? Aora notad, que el Concilio quiere dezir, que no se suba de vn orde sa cro a otro, sin que passe alomenos vn año, si al Obispo otra cosa no le pareciere: y como desta licencia que da alos señores Obispos podian ellos tomar con mucha razon occa sion para dispensar en estos intersticios con algunas perso nas calificadas, como fon los religiofos, dadoles estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, añade el Concilio, que les da licencia para dispensar, mas no de manera que den estos dos ordenes facros en vn mesmo dia, aunque sea a personas muy calificadas, como fon los religiofos con los quales mas que con otros se deue dispensar por su religiosa vi da y costumbres, y porque mas se exercitan en el ministerio destas ordenes en vn mes, que los clerigos seculares en seys:por las quales causas, en otras materias semejates les fon concedidos de la Sede Apostolica, varios indultos y priuilegios, aunque en este particular de recebir dos ordenes facros en vn mesmo dia yo no he hallado en lo que he leydo priuilegio alguno. De arte, q estas palabras, Duo ordines facri non codem die etiam regularibus conferantur, fon limitació de aquellas palabras, Nifi aliud Epifcopo videatur, en las quales se daua licencia a los señores Obispos para dispensar generalmente contodos.

Quanto a lo fegundo, en elqual se preguta quien puede dispensar en estos intersticios? Digo lo primero, que los se nores Obispos, como costa del Concilio Tridentino, en el qual se les da expressamente esta authoridad. De donde se colige que los Generales, Comissarios generales, y Prouin ciales de las religiones, no puedé dispensar en este caso co de la fus

Motu proprio de Pio.V.

sus subditos. Y tanto es esto verdad, que aunque el Concilio dixera que el ordinario podia dispensar en este caso, se auia de entender, que hablaua del ordinario, que es el obispo: porque aunque los dichos Prelados de las religiones tienen jurisdició ordinaria, y son ordinarios para abfoluera sus subditos, y dispensar con ellos (como vo lo In explica trato en la explicacion de la Cruzada, confirmandolo con do arina de los authores de entrambos los derechos)em-Cruciata.s. pero quado el derecho Canonico:las Bullas y Motus pro 9.fo.79.pag. prios de su Sanctidad, cometen la absolucion y dispensacion de algunos casos absolutamente al ordinario, se entiende del Obispo, porque esta palabra, ordinario, como se puede entender de los óbifpos,o de los demas ordinarios de las religiones que tienen jurisdicion casi Episcopal, en duda, quando otra cosa no nos consta, se toma en su principal fignificado, porque regla muy comun es, que analogű per se sumptum sumitur pro famosiori significato, como yo lo aduierto en el mesmo lugar:lo qual prueno aqui co este argumento, a mi parecer cuidente, porque la Bulla de la Cruzada da licencia alos que la tunieren, para que se co fiessen con los confessores seculares, o regulares, aprouados por el ordinario, y ningun regular puede cofessar por virtud de la Bulla a los feculares, estando solamente aprouado por su Prelado, que es su ordinario, sino por el O-

Digo lo segundo, que si vn obispo no pudiedo ordenar a su subdito, le da Reuerendas para que se vaya a ordenar a otros Obispados, no ha de dispensar en los intersticios, ha uiendo necessidad, el Obispo que ordena, sino el Obispo que da las Reuerendas, que es el proprio Pastor del ordenante, porque como se dize en el capitulo .16. de la sess.23, sess. 171. del Cocilio Tridentino, Cu nullus debeat ordinari qui iu

dicio

bifpo.

2.dub.6.

dicio sui Episcopi no sit vtilis aut necessarius suis Ecclesije, assi ningun obispo puede dispensar en estos intersticios, si no aquel que sabe la necessidad y vtilidad que viene a la y glesia, en la qual ha de retidir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor que su proprio Postor, cles el que ha de dispensar. Coligese tambien esta verdad del Conc. Tri. proprio Cocilio, en la dicha session, en el capitulo. 13. y 14. ses. 23. c. 13. en los quales capitulos dize, que nose ordene ninguno, sin &.14. que passen los intersticios alli señalados, Nisi aliud Episco po videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, que el Obispo que ordena ha de dispensar, lo dixera expressamente, porque quado el derecho comete la dispensacion de algu ca fo al Obispo absolutamente, entiende del proprio Obispo de la oueja, con la qual se ha de dispensar, como consta de muchos lugares del Concilio, y del derecho Canonico. Y assi en el proprio capitulo.1; se dize que no fe ordenen de ordenes menores fin que passen los intersticios, Vt co accuratius quantum fit huius disciplinæ pondus possint discere, atque in vnoquoq; munere iuxta præscriptum Episcopi se exerceat. Aqui habla del Obispo pro prio del ordenante, porque este es el que mada que se exer cite. Y assi en el capitulo. 14. hablando de los ordenates di ze, Curet Episcopus vt hi saltem diebus dominicis & festis folennibus, fi autem curam habuerint animarum, tam frequenter vt suo muneri satisfaciant, missas celebrenteu pro motisper saltum si no ministrauerint, Episcopus ex, legit i mi causa possit dispensare. En estos lugares claramete ha Conc. Tri. bla el Cocilio del Obispo proprio del sacerdote, y no dize sessos que tenga cuydado el obispo proprio, sino el obispo, y no dize que pueda dispesar el obispo proprio, sino el obispo: porque diziendo, el obispo, se entiede el proprio de la oue ja. Y assi en la propria sess. enel cap. 15. mandando que nin-

Motu proprio de Pio. V.

gun presbytero secular, pueda oyr de confession sino fuez reaprouado por su proprio Obispo, dize: Autab Episcopis per examen, y no dize, aut ab Episcopis suis, porque

diziendo Episcopis, se entiede de los suy os proprios. Y as si entiendo yo, que quando los Obispos dizen en las Reue rendas que dan, que han examinado a los ordenantes que embia a ordenar a otros obifpados, de todas las cofas necessarias, conforme el derecho y Cócilio Tridentino, y dis pensan con ellos en los intersticios, por las causas que han hallado sufficientes, no tienen obligacion los obispos que los ordenan de los examinar otra vez, antes mereceran en reuerenciar a sus hermanos los obispos, pues todos ellos representan los apostoles, y mas que ellos, como a quien mas les duele, pues son sus proprios pastores, y se ha de ser uir delos ordenantes en sus yglesias, mirara mas que otros algunos, si concurré en ellos las calidades que pide el dere cho, y esto se ha de presumir. Y digo mas, que quedan segu ros en cosciencia, y no incurré enlas penas deste Motu pro prio, ordenando a los tales, auiedo dispensado có ellos sus obispos en los intersticios, porque dando credito a este te stimonio, ya hazen la deuida diligencia quevn obispo cuer do en semejante caso deue hazer, Iuxta communem reso-Almayn in lutionem quam tradunt Almayn, Nauarro, Corduba y Me dina: los quales dizen, que quando el derecho mada hazer deuida diligécia sobre cierro caso, no obliga a toda la dili 170. Cordu. gencia que enel dicho caso se puede poner, sino a la quevn hombre cuerdo en semejante caso ha de tener . Y los obisq.76.ar.2.in pos ordenado, faltando las calidades expressadas en el Mo tu proprio, incurren en las penas que en el se contienen, Ni si debita adhibita diligentia, aut probabilis facti ignoratia eum excuset, como dize el mesmo Motu proprio. Y esta opinion se prueua por lo que se dize en yn lugar del dere-

moral . c. 4. Nauarro in fum. c.17.n. lib.1.qq.q.1 Medin 11.2.

e.dilectus fi lius extrade temporibus ordinatio.

cho Canonico, donde se relata, como vna yglesia biuda de fu Pastor, eligio en Obispo a vn Canonigo della, ordenado de ordenes menores, y como otro Obispo le ordeno de to dos los ordenes facros en vn mesmo dia alegando q el Arcobispo de aquel Obispado se lo auia mandado, lo qual el Obispo alego delante del Papa para su defensa. Y da la sen tencia contra el su Sanctidad, diziedo: Cum ergo nobis co stiterit supra dictum Episcopum in pluribus deliquisse, ru quia fine mandato Archiepiscopi, vripse confessius extitit, ad huiusmodi ordinationem inordinate processir, tu quia side mandato Archiepiscopi constaret, cum illi huiusmodi dispensatio a Canone minime sit permissa, ipsi obtemperare non debuit in hac parte. Luego claramente se colige deste texto, que si el Arçobispo pudiera dispensar, y mandara al otro Obispo dar las dichas ordenes, no sucra castiga do por el dicho cafo. Y por el configuiente desto se colige en nuestro caso, ya que el Obispo proprio del q se va a ordenar, puede dispensar en los intersticios, dando testimonio en las Reuerendas que lo haze, que no incurre el Obil po que ordena en las penas deste Motuproprio.

Digolo tercero, que los Abbades regulares que ordenana sus subditos de ordenes menores, pueden dispensar en los intersticios con ellos, ordenandolos ellos mesmos, Conc. Tri. conforme al poder que les da el Concilio Tridentino, en festas.c.10

la session.23.cap.10. la chaq ol obaccap your observation

Digo lo quarto, que quando en la Sede vacante, los Vicarios generales dan Reuerendas para que sus subditos se vavan a ordenar, han de pedir en ellas a los señores Obispos, que dispensen en los intersticios, si dello av necessidad. Porque estando la yglesia buerfana de proprio Pastor supuesto que los Vicarios generales no puede dispensar, al Obispo que ordena pertenece la dispensacion: y lo mes

Motu proprio de Pio V.

mo han de hazer los Prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso. Y assi lo he visto platicar en el Reyno de Valencia, y esto alegando las causas que para ello ay, no las particularizado: porque basta dezir el Prelado, que la necessidad y vtilidad de su Prouincia y la religion y partes del ordenante le inclina a pedir esta merced, para que los señores obispos sin

mas inquisicion ni examen los puedan ordenar.

Conc. Tri. fcs.23.c.11.

Quanto a lo tercero que se pregunta, que causa puede fer bastante para se dispensar ? Digo lo primero, que para las ordenes menores basta qualquiera causa, aunque no sea muy vrgente, porque el Concilio Tridentino en la dicha session, en el capitulo .11. dize, que no se ordenen de las rales ordenes sin que passen los intersticios, nisialiud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo, que no se ordenen del subdiaconato, sin que passe alomenos vnaño despues que han tomado el postrer grado de las menores. Nisi necessitas, aut Ecclesia veilitas indicio Episcopi illud exposcat:de los quales lugares se colige, que mas vrgente causa ha de auer para dispensar en el intersticio de vn año, que ha de passar desde el postrer grado de las menores hasta el subdiaconato, que la que ha de auer para dispensar en el intersticio que ha de passar de vn grado de las menores a otro: pues como para dispensar en el fegundo caso, quando se passa al subdiaconato baste necessidad, o viilidad de la yglesia, como lo dizeel Con cilio, hablando difiunctiuamente: siguese de aqui que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores, a otro, basta qualquiera causa por muy pequeña que sea: porque para esto no pide el Concilio, que aya necessidad, o vtilidad, sino solamete lo remite al parecer de los señores obispos, diziendo: Ni-

fialiud Episcopo expedire magis videretur. Y lo mismo digo, quando se passa del subdiaconato al diaconato, porque para dispensar en este intersticio no pide el Concilio como costa del capitulo.13.que aya necessidad, o vtilidad, fino solamente dize: Nisi aliud Episcopo videatur. Y aun digo mas, que en los obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes menores juras, se puede dar todas ellas juntas, fin que sea necessaria dispensacion del obispo, porque el Concilio aunque deroga privilegios, no deroga costumbres antiguas, como consta de los dichos lu Navain ma gares, ylo aduierte Nauarro, y se confirma con la doctrina que en semejante caso trae Armila, y se confirma tambien con vna respuesta, que en semejate caso se contiene envn oido 6.6. lugar del derecho; y se confirma tambien porque en otras cosas que mada el Concilio deroga las costumbres, como consta de la dicha session en el capitulo.6. y enel capitu.9. y en este caso no habla nada dellas. Esto digo conforme al Concilio Tridentino, porque el Motu proprio de Sixto feff.23-ca.6. Quinto, entiendo que lo reuoca todo diziendo: Non obstantibus contrarijs quibuseuque. Empero parece, que no obstante el Motu proprio, se puede vsar desta costumbre porque su Sanctidad en el no pretende sino que se guarde el Concilio Tridentino, el qual como tengo dicho no renoca las costumbres.

nu. Latino C.25.Du. 71. Armij. tit. c.quod traf lationem ex tra de tépo ribus ordin. Conc. Tri.

Digo lo fegundo, que en los grados de las ordenes menores, dado que se ayan de guardar, no son necessarios intersficios de vin año, porque el Concilio no los pide, como pide para las demas ordenes, y afsi fe guardaran los intersticios que los señores obispos ordenaren.

Digo lo tercero, que para passar del postrer grado de las menores al subdiaconato es necessaria vtilidad, o neces sidad de la yglesia, para que se dispense en el intersticio de

Motu proprio de Pio.V.

vn año: la qual necessidad, o vtilidad se dexa a la cordura de los feñores Obispos, mirando el lugar y el tiempo, y las calidades de la persona. Esto consta de lo dicho

Digo lo quarto, que para passar del subdiaconato al dia conato, dispensando en el intersticio de vn año que ha de hauer, basta qualquiera causa por pequeña que sea, pues el Concilio (como tengo dicho) lo dexa abfolutamente al pa recer de los Obispos, sin dezir, Nisi necessitas aut ecclesiæ

vtilitasiudicio Episcopi illud exposcat. Digo lo quinto, q dos ordenes sacros, no los puede dar

el Obispo en vn mesmo dia, aunque aya causa para ello, sino que es necessaria dispensacion del Papa, o del que tuuie re su authoridad para ello: lo que se prueua del dicho Cocilio Tridétino en la dicha session, en el capit.13.el qual di ze, Duo facri ordines no eodem die etiam regularibus co

ferantur:lo qual yatengo explicado en la primera pregun ta arriba puesta. Y se prueua este dicho, por lo que se dize lius extrade en vn capitulo del derecho, donde se prueva como vn Ar-

cobispo no pudo dispensar para que vno electo en Obispo pudiesse recebir todos los ordenes facros en vn mesmo dia, auiedo tata razon para ello, como lo nota alli Innoce-

cio, Hostiense, y lo trae Syluestro. Y regla es comun, que nú ca vn derecho deroga a otro, si expressamente no lo dize. Portato como segun derecho antiguo, no tenia poder el

Obispo para dispensar en este caso, no hauemos de dezir, del Concilio le deroga, principalmère constando lo contrario conforme a la explicación que tengo dada. Ni contra esto obsta el proprio Motu de Sixto Quinto, en el qual

se dize, que el Prelado que ordenare non seruatis temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis die

bus ad plures ordines facros.l.poft vnu ordinem susceptu

fel.23. C.13

t poribusor din.

Sylueft. tit. ordo.2.5.7.

fine causa rationabili, antequam tepus ab eodem Concilio Triderino præfixum elabatur, fine indulto Apostolico, sine dispensatione, &c. no legitime insigniuerit, &c. del qual lugar parece coligirse a contrario sensu, que el que diere dos ordenes sacros en vn mesmo dia auiedo causa razona ble, no incurrira en la pena deste motu proprio : assi como no incurre el obispo que las da, no seruatis interstitijs, auié do causa razonable. Porque a esto respondo, que este mo tu proprio fue dado para mayor guarda del Concilio Tridétino, v del derecho comun, como lo dize su Sanctidad en el: y affi no quiere su Sanctidad quitar las penas puestas por el, y por los Canones antiguos: como lo dize fu Sacti dad en este proprio motu, hablando de los Obispos simoniacos, y delas penas q el derecho corra ellos pone, ibi, Præ ter pœnas à sacris Canonibus, simoniacis costitutas, quas nequaqua derogare intédimus. Antes su intécio es anadir penas a penas, para mayor guarda de los canones ecclesiasticos. Y assi dado aqui a enteder, que auiedo causa razona ble para dar dos ordenes facros en vn proprio dia, lo puede el obispo hazer, esto se ha de enteder para effecto de no caer en las penas puestas en este proprio motu, que son tã graues, que no quiere su Sactidad que incurra en ellas, sino aquel que absolutamete sin causa alguna, a sabiendas, o co Habetur d. ignorancia muy crassa, ordena contra la forma en el decre 55.ca.qui in tada: y el que da dos ordenes facros en el proprio dia, avié aliquo, & d. do causa razonable, no es absoluto en ello, pues tiene res- 36.qui eccl. pecto a esta causa:empero no libra su Sactidad al tal obis- Episcopi c. po de las penas q pone el Cócilio cótra los tales delingué litteras.c.di tes, q fon las que pone el derecho: las quales fon estas, que lectus de te los q lo hazen a sabiendas, deuen ser depuestos, y los que din voi Do lo hizieré por negligencia, deué ser privados del poder de ctores comdar tal orde. Puedese tambien responder, que aquellas pala muniter.

Motuproprio de Pio,V.

bras, fine causarationabili, se han de enteder conforme a los terminos del Cócilio Tridétino: el qual no admite cau Moratur in sa razonable ni dispésacion, en el dar dos ordenes sacros anthéti. cof enel proprio dia, fino en la dispesacion de los intersticios: titurio qua innouat vn porqueglaes comun de los doctores de entrabos los dere de vercin il chos, q las claufulas de qualefquier canones fe han de enlis col. 3. & téder v explicar, coforme los limites y terminos del derefentit Glofcho dode fuere sacadas, como se nota en lugares del dere ia qua putat cho, y claraméte lo fiente la Glossa, y otros doctores q renagularem fiere y figue Nauarro: por tanto como este Motu proprio Cardinalis ibi opposit. se ha sacado del Concilio Tridetino para mayor guarda 3. in clemē. suya, se ha de enteder conforme a los terminos del dicho flatutum in Cócilio: y affi el Obispo q ordenare de dos ordenes sacros verbocoque en vn melmo dia(coforme a esta respuesta) auque aya cautudine de electione. famuy razonable incurrira en las penas no folamente del Nau. in exderecho, mas aun deste motu proprio. Y sia alguno le pare tranag.d da ris & pro- ciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta. Digo lo fexto, q en el intersticio de vnaño, q deue auer

3.n.6.in fin. del diaconato al presbyterato, no puede dispensar el Obispo, sino concurriere dos colas juntamete, necessidad y vti lidad de la yglesia, porque aunque el Concilio dize q pueden dispesar en el intersticio de vn año, que ha de auer del postrer grado de las ordenes menores al subdiaconato, si vuiere necessidad, o vtilidad disiunctiuamete, porque basta vna, o otra en nuestro caso: como consta del cap. 14. de. la dicha Sef. 23. no vsa delta dissunctiva, antes dize el Concilio, que no puede el Obispo dispesar en este intersticio, Nisi ob ecclesiæ vtilitate ac necessitate. De arte q quiere q. en este caso aya necessidad, yvtilidad juntamete. Y es muy conforme a lo que pide la razon y el derecho, porque fi pa ra dispesar en el intersticio que ha de preceder al subdiaco nato, cuyos ministerios y officios son cifra, respecto delos

Sef.23 . C.14.

milsis nota.

que trae configo annexos el presbyterato. Quiere el Con cilioque ayavna de dos cosas, o necessidad, o vtilidad de la vglesia, para el presbyterato ha de querer muy mayor, y masvrgente causa, para que en su intersticio se pueda dispensar, pues en el se da al ordenante poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y jurisdicion habitual sobre su cuerpo mystico. Esto se colige, y confirma muy a la cla- ccu ste are ra de lo que esta ordenado en vn lugar del derecho, cuyas de atate, & palabras pondre aqui, las quales querria que los señores qualitate & Obispos estampassen en sus coraçones, y las guardassen ordine permas, por amor de aquel altissimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particularmente tratan que por las penas en q incurren los quebrantadores dellas, silos ay, imitando en ello a nuestro supremo pastor Sixto Quinto, el qual mouido con zelo de Dios, pone graves penas contra los transgressores en este Motu proprio, para que este y otros Canones semejantes se guarden sin genero de descuydo, las palabras son las siguientes. Cum sit ars artium regimen animarum, districte præcipimus vt Episcopi promouendos in sacerdotes diligenter instruant, & informent, vel perseipsos, vel per alios idoneos viros, super diuinis officijs ecclesiasticisque sacramentis, qualiter ea rite valeant celebrare. Quoniam si de cærero rudes, & ignaros ordinare præsumpserint (quod quidem facile poterit deprehendi) & ordinatores & ordinatos, vltioni graui decernimus subiacere, sanctius enim est (maxime in ordinatione sacerdotum) paucos bonos, quam multos malos habere ministros, quia si cæcus cæcum ducit ambo in foueam cadent. Noten se mucho aquellas palabras, maxime inordinatione sacerdotum, con las demas, porque con ellas se confirma nuestro parescer en este dicho: and and delay slead of the delay and and Sub

Motu Proprio de Pio.V.

Digo lo septimo, que por ninguna causa puede dispenfar el Obispo, para que en vn mesmo dia vno se ordene de diacono y facerdote: lo qual se prueua por lo que queda di cho arriba, en el dicho quinto. Y porq ninguna cosa a esto perteneciente nos quede por tocar. Es de notar vna opinion de Nauarro vbi supra: el qual dize, que aunque dos) ordenes sacros, no se puedan dar en vn mesmo dia, las or-) denes menores con vn orden sacro se pueden dar, donde ay costumbre, alegando en su fauor para ello a Sant Anto nino:porque el Concilio Tridentino no deroga las costúbres. De la qual opinion ya arriba en otra hezimos mencionenel dicho quarto, y della se pudiera vsar co muy bue na conciencia, fila derogacion tan general y ampla del mo tu proprio de Sixto Quinto no nos fuera contraria.

3. 5. 10. in fine.

Empero veamos qual fera la necessidad y vtilidad de la Siluti. ord. yglesia, para q el obispo pueda dispensar en lo susodicho? Para responder a esta duda, es de notar, que Syluestro hablado en otro caso differente dize, que entonces vienevti lidada la yglesia de vno se ordenar, quando indiget ministris,& non sunt alijidonei præter istum. Y entonces ay ne cessidad quando no tiene otro:empero ha se de aduertir, que Syluestro habla, en caso que el Obispo quiera compe ler a alguno para ordenarfe, porque no le puede compeler, sino ay necessidad, o vtilidad de la vglesia:y por q compeler avno a fer sacerdote, es negocio graue, por esso hila tan delgado en la diffinicion de la vtilidad y necessidad de la yglesia:por las quales puede uno ser compelido a ello. Empero en los cafos ordinarios, quando los ordenantes Ant.3.p.tit. pidé dispésacion de los intersticios, no me parece q se ha pore, & lo. de hilar tan delgado:tanto que S. Antonino hablando en co ordinan el proprio caso del q habla Syluestro, no diffine tan estredorū. 5. 18. chaméte la necessidad y vtilidad de la yglesia, antes dize,

que entonces se dira tener necessidad la yglesia, quando no ay otros q se ordenen, y la yglesia tiene necessidad de ministros, para que siruan sus beneficios y capellanias: y en toces es viilidad dela yglesia, quado aunque ay otros idoneos, la yglesia tiene necessidad de mas, para ser mejor sernida. Y assi entiendo que entonces sera vtilidad de la ygle sia, quando son pocos los ministros idoneos que tiene, y entonces tendra necessidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aun tiene falta de idoneos, y no idoneos. Y esta necessidad y vtilidad no cossste enpunto indivisible, fino tiene su anchura conforme a la epicheya, que deue auer en todas las cosas morales: y para que los señores Obispos se alarguen en la dispensacion de stos casos, han de considerar, que muchas vezes hazen aufencia los ministros idoneos, y no idoneos de vna yglesia, otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades:por las quales causas las yglesias no son tan bien seruidas como es razon. Por lo qual visto que estas causas acaecen muy ordinariamente, considerando la falta o pue de auer de ministros, parece que puedé dispensar en estos casos, aunque de presente la yglesia no tenga necessidad de ministros, pues verisimilmete pueden acaescer casos en que tenga necessidad dellos, y le sean prouechosos. Y en esto no se puede dar regla mas cierta:por lo qual el Conci lio Tridentino dexa al buen juyzio de los señores Obisposel juzgar qual sea la necessidad y viilidad de sus yglesias:como consta del en el capitulo.11. de la Session alega-Conc. Tri. da, ibi, Nisi necessitas aut Ecclesiæ vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Quanto alo quarto, si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto respondo que si, em

Motu proprio de Pio,V.

pero en las ordenes menores, como arriba tengo dicho, fa cilmente los señores Obispos pueden dispensar. Y assi con los que viere habiles en los ministerios dellas, yco los que creen que se exercitaran mucho en ellos, como son los reli giosos, facilmente pueden dispensar, y se las pueden dar to das en vn mesmo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino en el capitulo. 13. de la dicha Session, donde se da licencia a los señores Obispos absolutamente, para q puedan dispensar en el intersticio que ay del subdiaconato al diaconato, sin dezir q aya necessidad, o vtilidad de la ygle sia: empero anade, que aunque les da tan ampla licécia, no quiere que estos dos ordenes se de en vn mesmo dia, pord fon ordenes sacros, y en los intersticios de las ordenes me nores, dandoles generalmente la mesma licencia, con el melino termino, no haze esta restriction, de donde se

colige, que les da licencia, para que las den todas en el mesmo dia, pare ciendoles conuenir.

The control of the (;;) and the control of the control

the sales were the appropriate and and the the propriet as the reserve to

created and no sulpany the total for the group of the agent to me di sul dividua de la Atro inventa la cardo avido ance an

di la ramachia desmana orang de continuis. La magica F I N. Tabla

tailer to be avoluted a social afraganismos

Tabla copiosa de todo lo que se contie ne en los tratados deste libro.

Ayuno. Ayunar.

O S clerigos que van a la guerra estan obligados a ayunar, porq la Bulla no los desobliga.f.24. pag.1

Los que por virtud de la Bulla pueden comer carne en los tiempos prohibi dos no ayunan, mas ganan el merito

del ayuno,f.39.y 40

En tiempo de ayuno, no puede los niñ os q passan de siete, o ocho años (có forme la costumbre de la tierra) comer hueuos y cosas de leche hasta q tengan Bulla, f. 40, y 41

Los que tienen Bulla pueden cumplir con los ayunos del jubileo, comiendo en ellos hueuos y cosas de leche,

fo.41.pag.1.

Los frayles menores teniendo Bulla pueden comer hueuos, y cosas de leche en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su Aduiento, f.42.

pa.2.y f.88.pag.1

Los regulares y los presbyteros fecula res no pueden comer hueuos, ni cofas de leche en los ayunos de la Qua resma, aunque tengan Bulla: y por ayunos de Quaresma se entienden los Domingos della. f. 43. y 44

Los nouicios de las religiones teniedo Bulla pueden comer hueuos en la

Quaresma,f.45.p.1

Los regulares y los presbyteros fecula res que paffan de fefenta años, puede comer hucuos y cofas de leche, tenié do Bulla, f. 46. p. 1

Los caualleros de las ordenes militares pueden con Bulla comer hueuos, y cosas de leche, en los ayunos de la

Quaresma,f.45.pag.2

Puede el Papa dispensar, que se ayune con carne, aunque núca lo ha hecho y seria este ayuno ecclesiastico, s. 39.

No puede el Papa dispensar sin causa sufficiente, que vno no ayune el ayu no a que obliga la ley positiua: empero la dispensacion sera valida. so. 127. pag. 1.

No puede el Papa dispesar sin causa, q vno este desobligado de ayunar los ayunos a que obligo, por voto, o ju-

ramento.f.126.p.2.

Aborto.

El aborto de vna criatura formada, o informe es referuado a su Sactidad, sin que aproueche Bulla de la Cruzada ni jubileo plenissimo aun en el año del jubileo: ni la authoridad que el Concilio Tridentino concedea los Obisposen el suero dela cósciencia solio 118. & 119. & 1120. En el qual lugar se declara algo deste motra proprio.

Silos que mandan, o aconsejan que se de alguna beuida para hazer abortar, o esterelizar, incurren en las penas del motu proprio reuocando su mandato y consejo, antes que se tome la beuida, o despuesque se toma antes que se siga el aborto, so. 63

Quié puede absoluer del aborto, f.104.

pag.2.

Si el padre dela criatura cocebida incur reen las penas del motu, pprio por folo callar, quado le dize la muger q quiere tomar algo para abortar f. 108

Enel delicto del aborto, es locus præuentioni. Y el marido que con ira da vn golpe a su muger, del qual golpe se sigue el aborto, no incurre en las penas del motu, ni tampoco el medico, o partera que dan beuidas para abortar, estando en manisiesto peligro la preñada. so. 117. pag. 1

Abfolucion Abfoluer.

El que fin culpa fuya no gana vn jubi leo, por no auer cumplido por olui do natural vna cofa muy pequeña, queda abfuelto delos peccados refer uados que por virtud del jubileo le auian perdonado, fo. 19. pag. 2

El cura descomulgado, y denunciado por tal puede dar licecia a su parrochiano, para q otro le absuelua, f. 8. p. 1

Los Prelados puede absoluer a sus sub ditos segun derecho de los casos reservados, f. 82. pag. 2

La autoridad para abfoluer de cafos re feruados, dura hasta que venga otro Prelado que la reuoque, ibidem.

Elfrayle menor q tiene autoridad pa-

ra absoluer de casos reservados pue de absoluer a todos los fray les de la orden, siedo la autoridad del General, y siedo del Provincial a todos los de la provincia. f. 84. p. 2. & f. 85

El frayle menor que tiene authotidad para ser absuelto de casos reservados, puede alcançar el beneficio de la absolucion de qualquiera confes-

for de la orden, ibidem.

Los religiofos pueden fer abfueltos de los peccados referuados por virtud de la Bulla, f. 86. pag. 1. & f. 87

Por virtud de la Bulla puede vno fer absuelto en la hora de la muerte de los casos reservados, por vn sacerdote simple, aŭque tenga copia de co fessor aprovado por el ordinario, s. 96.pa.2-y so.97

La absolucion puede caer sobre pecca dos confessados en general, fol.98.

pag.2.& f.99

Absoluer de peccados oluidados, y no confessados, ni es peccado mortal, ni

venial, ibidem.

Los que se absueluen de casos reservados en el articulo de la muerte, con ualeciendo, está obligados a presen tarsea su Prelado, segun derecho, so lio. 105. pag. 2

No puede vno fer absuelto ad reincidentiam por virtud de la Bulla, aunque la parte consienta, fo. 106. pag. 1.

Los

Los Obispos puede absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Ce na del Señor, siendo occultos fo.nr. pag.2. & f.112

Los Prelados de las ordenes Mendica tes no pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Ce-

na del Señor.f.110.p.i

Los confessores pueden absoluer por virtud de la Bulla, vna vez en la vi-- da, y otra en el articulo de la muerte de los casos reservados en la Bulla de la Cena del Señor.f.111.p.2

Quando en vn jubileo se concede que puedan absoluer en el fuero de la co fciencia de la descomunion ad rein-- cidentiam, aprouecha la absolucion enel fuero exterior.f.106.p.2

La absolucion de la descomunion no satisfecha la parte, madando que no fe haga sin que primero se satisfaga es nulla.f. 103.p.1

De la descomunion menor no puede absoluer el que no tiene jurisdiction

ibidem.

De la descomunion por diversos juezes, se puede absoluer por virtud de la Bulla.f.103.p.2

Dela descomunion no referuada puede absoluer el confessor, suera del sa

cramento, ibi.

Los confessores menores puede absol uer de la descomunió en el fuero interior, no guardando la ceremonia, &c.ibidem.

No se puede absoluer dela descomu nion puesta en juyzio por virtud de

la Bulla,f.104.p.2

El descomulgado Nominatim, nopue de ser absuelto por la Bulla, fo.105. p.1. Saluo fi fatisfaze a la parte auno no tegalicencia del juez ibide.p. 2.

No puede vno ser absuelto delos casos reservados en su Obispado, con con fessor secular de estraño Obispado que tiene los casos de aquel Obispa do.f.123.p,1

No se puede absoluer de la descomunion por virtud de la Bulla, sin que seabsuelua del peccado, ibidem.

Los custodios en sus custodias pueden fer abfueltos de cenfuras, y no de ca fos referuados, fino tienen licencia para todo fol,84.p.2

Los cofessores que sin autoridad absu eluende los casos referuados en la bulla de la Cena del Señor incurren en descomunion, reservada al ordinario.fol.118.p.r

Los confessors por virtud de la Bulla pueden absoluer de los peccados co metidos antes, y despues de tomada

la Bulla, fo. 123. pag. 1

Los peccados cometidos con cofiança de la bulla pueden ser absueltospor ella, no fiendo la cofiança caufa pofitiua, fo'114.p, 1.y, fo.125.p.1.y.2

Los confessores de las ordenes Mendia cantes tienen authoridad para absol uer de los casos reservados al Obispo y al Papa, saluo de los de la Bulla de la Cena, fo, 136. y 137.

Los confessores regulares tienen autoridad para absoluer de la descomunion ab homine, con tanto que no

fea Nominatim, fo.139.140, p.2

Con

Cofessores delos menores puedá absoluer de la simonia, con tanto que sea de orden,o benesicio so. 140.p.1

Los prelados delas religiones, está obli gados a darlicécia a sus subditos, pa ra que sean absueltos, so. 83. pa,1

Pueden absoluer a sus subditos detodos peccados y censuras en que incurrieron antes que tomassen el ha bito, aunque sean reservadas a la Se de Apostolica, salvo de las de la bul la de la Cena, so. 135

Ningun confessor aun por virtud dela Cruzada, puede absoluer a los religiosos quete mugeres en los mone sterios de la priuacion y inhabilitacion para los officios, saluo por virtud de vn priuilegio con cierta limi tacion, fol. 202. pag. 1. &. 2

Los prouinciales de la orden de sancto Domingo y los que comunican de sus privilegios tienen para esto au-

Abogado.

El abogado que recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, sepuede componer: y como se entienda esto, fol. 175, pag. t

No dexa vn acto de fer bueno moralmente, haziendose en peccado venial, fo. 17, pag. 1. y 2

Elacto exterior añade malicia,o bondad al acto interior y como se entiede esto, fol. 91. pag. 2

В.

BVLLA.

Bulla significa letras Apostolicas au-

tenticadas con el sello redondo, so. 7 pag. 2. Que es Bulla de la Cruzada, fol. 8

Los fieles de otras naciones, veniendo a estos Reynos, pueden tomar la Bul la y gozar della en sus tierras, fol. 10

pag.t

No dura esta Bulla mas de vnaño, y antes de acabado el año, no se puede predicar otra, fol. 26. pag. 1. y. 2. Y el año corre desde el dia que se publica, no en la metropoli, ibidem. Y no se puede tomar mas de dos vezes, y como se entiende esto, fol. 142. pag. 2. & fol. 143. pag. i. Y no aprouecha esta Bulla, sino se guarda, o se manda guardar, y no es necessario escriuir en ella el nombre del que la toma, fol. 154. pag. 2

Beneficio.

El que fingiendo hyprocresia alcanço vn beneficio, haziendo bien su offi cio no esta obligado a resignarle aŭ que pecca, fol. 18. pag. 2

Que sea crimen oculto y notorio, fo.

Dos maneras ay de crimines ocultos.
ibidem, y otra dos de notorios, fol.
209.pa.1

Puede vn cura confessar a sus ouejas, aunque las halle en differente Obis-

pado.fo.78.pa.1

El cura no puede dar licencia a fusoue jas, para que se confiessen con el que no esta aprouado por su ordinario, fol.77.pa.2

El cura descomulgado, y denunciado,

bnce

puede dar licencia a su parrochiano, para que otro le absuelua, so 9. part Y esta obligado a confessiones voluntarias, sol. 90. pa. 2

Comunion Comulgar.

Para cumplir con el precepto de la co munion de Pascua, se cumple en Es paña, comulgando desde el principio de la Quaresma, ni la Bulla suspende este priuilegio, sol. 29. pagin. 1

No se puede comulgar dia de Pascua fuera de la parrochia, aunque sea por deuocion, sin expressa, o presumpta licencia del cura, ibide. p.2.

Castellanos.

Los Castellanos no puede comer grof fura en los Sabados, en los Reynos donde nose vía comerla, fol. 10. p.2. Cofession. Confessor. Cofessar.

Con la confession probablemente ver dadera, aunque realmente sea infor me, se cumple con el precepto de la yglesia, fo. 18. p. 1

El mundo que se conficssa por señales gana la indulgencia que pide confes

fion vocal, fo.20.pa.1

Puede el Papa en perjuyzio de los curas, dar facultad para elegir confes-

for, fol. 69.pa.z

Comete el Papa el Sacramento de la confession, y no el de la comunion de Pascua a qualquier confessor, fol.

70.pag.1

Nadie fino el cura puede administrar el factamento del matrimonio ni el de la extrema Vncion, ni el de la co munion, aunque si, el de la confessió ibidem, beath after this

Con las bullas concedidas antes de Pio V. podian los fieles escoger confessor idoneo, aunque no fuesse aprouado por elordinario, como lo man dan las Bullas concedidas despues de Pio V. fol. 71. pagi. 2, y. folio. 72. pag. 1

No es confessor aprouado por el ordinario el Guardian de religiosos, ni el graduado en Theologia, o Cano nes, ni el lector de Theologia, fo. 72

p,2,y fo.73

No se puede elegir por virtud de la Bulla, el q esta aprobado en differen te Obispado, sol. 73. víque ad. 78

Los confessores de la Compañia de Iefus presentados en vn obispado pue den confessar yendo de camino en todos los obispados no auiendo copia de ordinario, fol. 76. pa. 1. fol. 141. pag. 2

El confessor aprouado para confessar los de vna parrochia puede confesfar por virtud de la bulla, en todo el

Obispado, f. 76. p. 1. y f. 78. p. 2

Los religiosos que se confiessan por virtud de la Bulla, no es necessario que se confiessen confessor apro uado por el ordinario, so. 78. y 79.

No puede confessar por virtud de la bulla el confessor regular aprouado por el ordinario, impediendole su prelado que confiesse, fol. 78. pa. 1. y

fo.80.p.1.y.2

Los confessores de las ordenes mendicantes pueden confessar a todos los seculares que vinieren a confessar-

fc

fe con ellos a sus casas: del qual priuilegio passiue no puede gozar los religiosos, f. 82.p.2. f. 141.p.2

El confessor por virtud de la Bulla ele Ao, ha de ser idoneo, segun derecho

f. 89. p.2.

Licito es al penitente en el articulo de la muerte, confessarse con su cura aunq este descomulgado, so. 90. p.i.

No puede el penitente fuera del articulo de la muerte, o de otra extrema necessidad prouocar al confessor, q no es su cura para que le confiesse, fo.90.p.i.y.i

No es licito al penitente prouocar a su cura descomulgado q confiesse, menospreciando las cesuras ecclesiasti cas o hallando confessor idoneo. ibi

dem.

No es licito al penitete cofessarse con el descomulgado, aunque este apare jado para cofessar a todos, f. 92. pa.i.

Licito es al penitente, confessarse con el tal confessor siendo su cura, aunque sepa que esta en peccado mortal ibidem.

Segun derecho, los frayles no deuen confessar a seculares: empero por pri uilegios son admitidos, so. 94. p.1

La presentacion de los confessores y predicadores regulares es perpetua ni la quita el Concilio Tridentino fo.92.p.2. &.f. 93.p.1. &.2.

La licencia que tienen los confessores y predicadores regulares, no es perpetua, si se da con limitación. so. 94.

8295.

Impongan los confessores penitencias

faludables, fol. 122. p.2

Los confessores de las ordenes Mendicantes tienen authoridad para absoluer de los casos reservados a los ordinarios y al Papa, saluo para los de la bulla de la Cena del Señor. sol. 136.& sol. 137.

Los confessores regulares deuen vsar de sus prinilegios con grantiento,

fol.142.pa.1

No pueden los confessors regulares víar de sus privilegios, para absoluer de casos reservados, dispensar y comutar votos con los que no tienen bulla, sol. 142. pa. 1

No tienen los confessores Mendicantes toda la autoridad que da el Con cilio de Trento a los Obispos. sol.

138. pag.2

No pueden los confessores de sant Augustin dispensar con los que en el primero grado y segundo de affinidad, o consanguinidad contraxeron matrimonio. so. 139. pa. 1

Composicion Componer
Por la bulla se pueden componer hasta cantidad de cien mil marauedis.
fol. 166. pa.2

Puede auer composicion sobre lo hallado y sobre lo mal ganado no auié do acreedor cierto. sol. 167.pa.1

Quando el acreedor esta ausente se pue de componer el justo y injusto pos seedor, ibidem. Para lo qual aquise trata en que casos está los tales obli gados a embiar la cosa deuida al a creedor ausente,

Los

Los q se coponen no estan obligados a dar lo residuo a los pobres.f.168.p.i

Los Obispos en sus diocesis no puede conceder el beneficio de la compoficion, y menos los principes seculares en sus prouincias, solio, 169, p.1

Hecha la composicion, si se hallan los acreedores, estan obligados los deudores a restituyrles lo residuo, ibi-

dem.p.2

El mercader que engaña a dos, y no sa be a qual, a entrambos ha de restituyr, y assi no se puede componer-

fo.170.pa.r.

Quando vno hazela deuida diligencia para hallar al acreedor, y no le halla se puede componer, y qual sera en este caso la deuida diligencia. ibide.

Los que se componen sitienen animo de no restituyr, aunque hallen los acreedores estan en mala consciencia ibidem.

Los de reynos estraños que viene a est tos se pueden componer por esta bulla ibidem pag. 2

Sobre lo lleuado por defecto de no auer rezado pued hauer composi-

cion,fol.171.p.1.&.2

Los que no assisten en los officios diuinos no se pueden componer sobre lo que lleuan de las distribucio

nes quotidianas, fol. 172.p.r

Puede hauer composicion sobre los frutos mal lleuados por no tener ca nonicamente el beneficio, ibidem. Y sobre los que lleuan el descomulgado, o suspenso, ibidem. p.2. saluo salo han menester para susamilia. No puede auer composicion sobre lo mal lleuado por no auer residido en los beneficios sin licencia, folio.173. pa.1.&.2. Y si tambien sino residen el tiempo que les es concedido, sino ay justa causa, ibidem.

Como se puedan componer de loganado en juego, vide in summario.

Caçar.

El que caça animales en bosque ageno cerrado, esta obligado a restituyrlos. s. s. s. s. Lo que se caça andando en el campo, no acostumbrando
a boluer al bosque cerrado no ay ne
cessidad de restituyrlo, so. 185. Y lo
mismo es quando el bosque esta abi
erto, lo que caça, o pesca en tiempo
prohibido, no esta obligado a resti
tucion, ibidem. p. 2

Cartas de bermandad.

Los prelados no dan cartas de herman dad, sino a los bie hechores, y no lo-fiendo no les aprouechan, f, 55. pa.i.

Cuentas benditas.

No pueden los religiosos Mendicantes gozar sin que tengã bulla de las

cuentas benditas; faluo fi el Papa las concedio a fus prelados para ellos,

fo.151. pa.2

Carne.

Los que tienen licencia para comer car ne en tiempos prohibidos no pueden cernar ni comer con ella pescado, so. 41. p. 2. fol. 42. p. 1

Constitucion.

La constitución que se haze, sacada de otra, se ha de regular có la intelligen cia della, so. 74. pa. x

Costumbre

Costumbre.

Lacostumbre tiene suerça de ley, soli. 88. pag. r.

Cafos.

Por este nobre casos, no sos entedidas las censuras, fol.i00.pa.1.fo.i37.p.2.

Cossarios.

Los cossarios de la mar, estan descomul gados por la bulla de la Cena. sol.

116.pa.1

D

Descomunion. Descomulgado.

El descomulgado no puede administrar los facramentos, y fiendo Nominatim, o notorio percussor de clerigo se deue euitar, fol.90, pag. 1.

Dos maneras ay de descomuniones, vna menor:y o tra mayor:las quales priuan de muchas cosas, fo. 102.p.1.

La descomunion mayor vna es a iure otra ab homine, ibidem.

Los religiosos que meten mugeres en los monesterios, estan descomulgados, so, 208.p.1

La descomunion ipso iure cae sobre el

crimen oculto, fol, 209.p.1

Quando no se sabe quien cometio el delicto y se sabe del delicto: se puede poner descomunion, ibi.p.s.&.2 Difunctos.

La bulla aprouecha al diffuncto, aunque el que la toma este en peccado

mortal.fol.62.p.2.

Tomada vna bulla para vn diffuncto, es bien q se tomen otras, fol. 161. pa.2 Puede el Papa conceder indulgencias a los diffunctos catechumenos fol.

163.P.E

Deefas.

Los que cortan leña, o hazen daño en deesas comunes.

Debito.

El que conocio la confanguinea de su muger dentro del.2. grado no puede pedir el debito sin dispensación fol.132.p.1.&.fol.157. p.1

El que antes de cafar hizo voto de caf tidad, no puede pedir el debito ibid.

El frayle menor confessor puede dispé far con los tales, fo.132.p.2 141.p,1.2. Y el Comissario General de la Cru zada, fo.158.pa,1

Dispensar Dispensacion.

Pueden los confessores de S. Benito y los que gozan de sus privilegios dis pensar en todas las censuras reserva das a los Obispos y no enlas reserva das al Papa, f. 1140. & seq.

Pueden los confessores de sant Francis co, dispensar en todos los votos, que pueden los Obispos, excepto los de dos dictas de peregrinació, f. 141 p.1

No se ha de hazer la dispensacion sin causa, y es nulla quando es de algun voto, o juramento, haziendo se sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho positiuo, sol, 128.pa.2

bre lo que lle vall de las dischielo

Entredicho y coffacion a Dininis.

Auiendo entredicho no pueden los le gos oyr los officios diuinos, ylos cle rigos no pueden recebir el facrame to de la Eucharistia faluo en el articulo de la muerte so 27. p. 1

Por virtud de la Cruzada pueden los

legos

legos oyr los officios diuinos, ibide. Algunos sacramentos se pueden admi nistrar en tiempo de entredicho, so. 28.p.2

En tiempo de cessacion a diuinis pueden dos frayles y mas dezir el officio diuino en sus celdas, foli. 34.p.1.

Leon.X.concedio, que de la misma ma nera nos auiamos de auer dentro de nuestras casas en la cessación a Diui nis, que en qualquiera entredicho ibidem.p.2

El priuilegio paratiempo de entredicho no aprouecha quando ay cessa-

cion a Diuinis, fo.29.p.1

En tiempo de entredicho se puede comulgar por la bulla: fo.29.p.1

Los niños que tienen discrecion, sin Bulla no pueden assistir a los officios divinos en tiepo del entredicho local sol 30, pa.2

Los priuilegios de las religiones que to can al entredicho y cessacion a Diui nis, no estan reservados por el Con cilio de Trento, sol-31. &.,32.

Cuentafe los privilegios que tienen los religios para estos tiempos, so.

32.P.2

Tres cosas se vedan en tiempo de entredicho, sol. 33. pagina. 1. Donde se cuenta como se han de dezir los osficios divinos, segun derecho commú en tiepo de entredicho, y quien deue ser a ellos admitido, y a la eccle fiastica sepultura, y en el so. 33. pa. 2. se cuentá los que segun privilegios pueden ser admitidos.

Los Priores de sancto Domingo, y los

Guardianes de sant Francisco pueden elegir seys personas successivamente, para que entiempo de entre dicho y cessacion a Divinis, puedan assistir en sus casas a los officios Divinos, y recebir los sacramentos, y ser enterrados en sepultura ecclesia stica sin solennidad: y por otra con cessió puede elegir quinze, f. 34-p.1.

En tiempo de entredicho pueden los fray les y monjas y todos los de cafa recebir los facramentos, ibidem,

En tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bendicion de la me sa, dar gracias y hazer processiones por el claustro, ibidem.

Lo concedido para tiempo de entredi cho lo concedio Iulio II- para entre

dicho especial ,ibidem.

Segun derecho comu, el entredicho fe quita en cinco fiestas, fo,34,p.2,

El entrédicho y cessacion a Divinis se suspende en las siestas de las religio

nes,ibidem. & fo.35.p.1

El entredicho y cellacion a Diuinis se quitan en el dia que cantamissa algú religioso, desde las primeras vispe ras hasta acabada la missa mayor ibi dem. Y lo mismo se guarda quando haze profession algun frayle, o mó ja ibidem. Ylo mismo se guarda qua do se entierra algun frayle, aunque sea nouicio y aunque aya cessacion a Diuinis; ibidem p.2

Quando se leuanta el entredicho por derecho comun, o privilegio en las casas de los religiosos, y aŭ suera de llas podemos hazer todo, como si

ningũ

ningü entredicho 'vuiesse saluo que no se ha de dar sepultura ecclesiasti ca con solennidad ibidem.

Quando se alça el entredicho en nuetiras casas, pueden los clerigos seculares dezir missa y todos los officios

Diuinos solamente, fo.36,p.t

Quando se pone entredicho en nuestros monasterios y no en el pueblo, a instancia de alguna persona, no estamos obligados a guardarle, sin que nos den alimentos, ibide.

Quando se pone entredicho en algun pueblo no estamos obligados aguar darle en nuestros monesterios, sino estuviere dentro del termino que pi

de el derecho.ibidem.

Nuestros priuilegios para tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, se entienden para entredicho y cessacion à Diuinis rigurosa, sol. 36. pa. 2

Los religiosos en tiempo deentredicho y cessacion a Diuinis, ha de per der su derecho, por conformarse co

la matriz, ibidem.

De las facultades que el derecho comú concede para tiempo de entredicho fe puede gozar fin bulla, fol. 37. p. 1.

De los priuilegios que tenemos los me dicantes para tiempo de entredicho pueden víar los mendicates en quan to toca a ellos, aúque no tengan Bul la, ibidem empero no en quanto to ca a los seculares, fol. 37. pag. 1. y. 2

En tiempo de entredicho, no pueden los donados y criados de los monesterios oyr missa sin que tengan bul la: empero pueden la ayudar, auiendo falta de acolitos ibidem.

Quando se alça el entredicho en las sestiuidades, de las religiones, los seculares sin bulla puede assistira los officios diuinos, ibidem.

Quado se dize el Sabado sancto la glo ria, se suspende el entredicho si le

ay.fo.38.pa.1

Quando el entredicho es folamente personal, se pueden dezir los officios diuinos con las puertas abiertas euitádo los entredichos. ibi. p.2

Que sea entredicho, y quatas maneras

ay del,fol.190.110

Por virtud de la Bulla se puede absoluer del entredicho personal, ibidem Por virtud de la Bulla se quita la cessa cion à Diuinis, ibidem. p.2.

En tiempo de entredicho pueden fin Bulla oyr missa los clerigos, fol.151.

pag.z.

F.

Los falsificadores de letras Apostolicas estan descomulgados enla bulla de la Cena del Señor, fol. 117. pag. 1.

G.

El guardian puede dar licencia a sus subditos quando caminan, para que se confiessen con quien les pareciere fol.82. pag.t. No puede reservar cassos, fol.101.pa.i

Para que los guardianes en la orden de los menores puedan abfoluer delos cafos referuados a fus fubditos, es ne ceffario que fe la concedan en la car ta de la Guardiania, fo. 83.

Lamisma authoridad tienen sus vicarios en su ausencia, fol.83. pa.2. Y

12

la misma lauthoridad tiene para los huespedes, fol. 84. pag. 1

Heregia.

De la heregia occulta pueden absouer los Obispos, so, 111. p. 2

De la heregia aunque sea occulta, no se puede absoluer por virtud de la bulla ni de otro jubileo, ibidem.

De la heregia solo pueden absoluer en el fuero interior y exterior los Inquisidores y sus vicarios, folio.113.

pag 1.&.2.

La heregia mental no es referuada, ibi. Los Obispos pueden cometer la abso lució de la heregia en algun caso par ticular. fol. 115. & folio. i 16. pa, 1. &. 2. Herege es el que con pertinacia tiene

algo contra la fee, fo. 112, pag. 2. Herege es el que fustenta vna opinion detal manera, que por ella no obede

cera a la yglesia, fo. i13. pag. 1 No es heretico aquel que no cree vna reuelacion, que sabe que es de Dios: empero no esta recebida por la ylge sia, ibidem. pag. 2

Fautores de heregia, ibidem.

Por la heregia occulta se pierde ipso jure todo el derecho, folio.156. pagi na.1

Los religiosos que meten mugeres en las huertas contiguas a los mo nesterios, incurren en las penas del Motu proprio, fol. 198. pa. 1

.I

Instrumentos de guerra.

Los que lleuan instrumentos de guerra para los infieles, estan descomulgados en la bulla de la Cena del Se nor.fol.117.pag.2

Iubileo.

Confessando y comulgando en el mes mo dia que se gana el jubileo se cum ple. so. 20. pars

No es necessario para se ganar el jubileo que se de la lismosna en los mismos dias, que se haze la oracion. sol.

49.pag. 2

Si queda absuelto de los casos reseruados por virtud del vn jubileo, elque despues de absuelto no le gana. fol. 19. pag. 2

Iuramento.

La dispensacion del juramento, valida es en el fuero exterior, mas no en el interior, sino vuo causa sufficiente, fol. 13, pa.1

El que tiene autoridad para comutar y dispensar en votos, la tiene tambien para juramentos de la misma

materia, fol.141.pag.i.

Indulgencia.

Indulgencia tiene muchos fignificados,fol.1.p.2

Indulgencia es remission de la pena té poral, fo.2.p.1

Indulgencia per modum suffragij es vna comunicacion, ibidem, & folio. 161.pag.2

La differencia que ay de la indulgencia per modum suffragija los otros suffragios ibidem.

Por la indulgencia no se quita la culpa.fo.2.pag.t

Por la indulgencia se perdona la pena fol.2.p.2

Indulgencia aculpay pena es jubileo,

fo.2, p.2. & f.3.p.1

La indulgencia, en quato indulgencia no perdona el peccado venial, f.3.p. r La indulgencia no quita las penas q fe

figuiero del peccado original, ibi.

La indulgecia no quita la pena del fue ro exterior ibi.

Solo el Prelado que tiene jurifdició de Dios, puede conceder indulgencia, ibi.pa.2

Los Prelados delas religiones, no pue den conceder indulgencias, ibi.

Para coceder indulgecias es necessario el tesoro de la iglesia ibi. & f.4.p.i.

A los que ganan indulgencias se deue aconsejar, que cumplan tambié las penitencias, s. 9. 9.2

El Papa puede conceder indulgencias

Los Obispos pueden conceder indulgencias limitadas.f.s.p.1

Ningun Prelado puede coceder indul gecias fino a fus fubditos, ibi.p.2

El Obispo nominatim descomulgado no puede conceder indulgecias, empero puede dar licencia a sus subditos, para que vayan a ganar las de otros Obispos, ibidem.

Los Prelados puedeganar las indulgecias por ellos cocedidas f. 9.p.2

Para conceder indulgécia es menester causa, y ha de ser proporcionada a la indulgencia. f.10.p.2.& f.11.p.1.& 2. Y en el suero exterior siéprese ha depresumir ser la causa proporcionada, quado se cocede indulgencia, ibidem.

La indulgencia tanto vale quanto fue-

na,f.12.p.1.& 2

El yra la guerra contra los infieles, o dar la fumma aqui feñalada, es fuffi ciente caufa destas indulgencias, fo. 13.80.14.

Para vno ganar indulgencia es necessa rio que este en estado de gracia en el punto que se ha de ganar, f.14.pa, r.

& fo.18.p.i.

No se gana la indulgencia por la obra que se haze en peccado venial siedo el peccado venial concerniente a la dicha obra, f.17.p.2

Lo contrario es quando es distincto de

la obra,ibi.

Quando la obra es parte mala moralmente siendo a la postre quando se gana la indulgencia buena, basta pa

ra ganarla,ibi.

El que vifita en peccado mortal quatro yglefias, o quatro altares, vifitando la postrera en estado de gracia, gana la indulgencia, ibidem.p.2. & f,i8 pag. I.

Gana la indulgencia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias,

fo. 18.p.2

No gana la indulgencia aquel que dexa de hazer algo de lo que mada su Sanctidad para se ganar, sol. 18. pagina. 2. & sol. 19. Saluo si por justo impedimento dexa de hazer alguna muy pequeña parte, so. 19. pagina. 1.

Gana la indulgencia que pide confesfion, aquel que no pudo acabar la co

fession.f. 20.p.i.

Para

Para ganar la indulgencia plenaria que pide confession, es necessario confessarse quando se quiere ganar, fol, 20.8: 21,

Para seganar esta indulgencia, no es ne cessario confessar los peccados lya

confessados.fo.2.pa.r

Por la indulgecia q pide confessió, no fe perdona la pena de los peccados que por oluido fe dexaró de confes far, aunque los tales quede perdona dos por la confession, ibidem, pa.2.

La penade los pecados veniales se per dona por la indulgencia que pide confession, aunque no se confiesse,

ibidem, p.2

Puedese conceder indulgencia por obras obligatorias, f. 46. & f. 47. p. 1.

No gana la indulgencia aquel quedize vna oracion, la qual esta obligado a rezar por otra via, ibidem, pa. 2

Los que ayunan y oran, ygualmente ganan la indulgencia a los tales cocedida: pero si desigualmente da lymosna no conforme su estado, ay duda en ello, fol. 48.p. 1.&.2

Para que segane la indulgencia, es necessario que la obra co que se ha de ganar, se haga con esta intencion a-

ctual, o virtual, fo. 49. pag. 1

Para que los que no puede ayunar ga nen la indulgencia en la Bulla concedida, es necessario legitimo impedimento y que el ayuno se cómute por el cura, o confessor ibidem. pa.2

Para que se gane esta indulgencia, no basta ayuno, sin oracion, ibidem.

Milaños de indulgencia se pueden co

Los Obispos ordinariamente no conceden indulgencias, sino de las peni tencias impuestas, fol.51.pag.1

Quando su Sanctidad concede indulgencias, absolutamente se entiende de las penitencias deuidas, aunque no sean impuestas, ibidem pag. 2

La differencia que ay de la indulgencia a la communicación de los bienes de la yglefia, fol.55. & foli.56.pag.1

En esta Bulla se conceden las indulgen cias de los dias que ay estacion en Roma, so. 57. pag. 2. vease la palabra estaciones,

Elsummario de las indulgencias de la Bulla es verdadero, foli. 59. pagina. 1

y.2.

Los frayles Menores ganan indulgencia plenaria, rezando la estació que llaman del Sacramento, ibidem. Y la pueden ganar muchas vezes al

dia,fol.64.& fo.66.pa.i

Indulgencia plenaria perdona toda la pena, y cljubileo, vltra desto, da licencia para casos reservados, sol.59, pa.2.&.so.60.pa, 1

Porque en algunas Bullas concede fu Sanctidad indulgecia plenaria, y ta

tos años de perdon, ibidem.

El que visita la yglessa para ganar indulgencia, la ha de visitar por esta in tencion principalmente, fo.60.pa.2

Los Religiosos y clerigos que moran en sus yglesias, ganan la indulgencia que se concede a los que la visitan, ibidem, &. fol.61

El que concedela indulgencia la pue-

fz de

de ganar, y aun dispensar consigo en

el modo, ibi p. I

Para ganar la indulgencia basta visitar la yglesia de fuera, no pudiendo entrar, ibid,

Para ganar la indulgencia desta Bulla es necessario que se visiten los altares con mouimiento corporal, y no basta el metal, saluo si por la mucha gete no se puede mouer de vna parte otra, ibi. pa-2

Las indulgencias de las estaciones, no folamente las puede vno ganar para fi, mas aun para los defunctos, fo. 61.

pag.2

No puede vno ganar indulgencia para otro viuo, o defuncto, fi el Papa no lo concede. f. 62. p. 1.

Ninguno puede traspassar en otro el fructo de la indulgencia que ha ganado, ibi.

El que reza para ganar la indulgencia para los defunctos, es necessario que este en estado de gracia, ibi-p-2

Para otro fe puede ganar vna indulgë cia,mandandofelo, o rogandofelo, ibidem.

Tanta indulgencia gana el que vilita los altares, como el que personalmête visita las yglesias de Koma, aŭque no merecetanto. f. 63. p. 2

Mas muestra amar a Dios el q se quiere librar por indulgencia, que el q quie re padecer en el purgatorio, ibi.

Vno puede ganar muchas vezes en el dia la indulgencia de las estaciones de la Bulla, ibi.

Con vna misma estacion se gana la in

dulgencia, y se saca vn anima, ibi.

El confessor ha de conceder la indulge cia de la Bulla fo.98.p.i

Quando se ha de conceder la indulgé cia del articulo de la muerte, ibidem

Para conceder la indulgencia, plena ria deste Bulla, no es necessaria la absolucion que sepone en ella:em pero es bien que vse della, so. 98. p. 2

Para el verdadero articulo de la muer te no aprouechã mas muchas indul gencias que vna, fo. 90. pa. 2

El que tiene muchas indulgencias para la hora de la muerte, de todas e llas fe puede aprouechar, ibidem.

Los que mueren repentinamente sin consession con contricion, hauien dose consessado en la Quaresma, ga nan la indulgecia plenaria de la bul la, so. 142. pag. 2

Los fray les menores tienen muchas in dulgencias para la hora de la muerte y vna para el verdadero articulo de

la muerte, ibidem.

Gana la indulgencia plenaria de la bul la aquel aquien el confessor injusta mente niega la absolución f.200.p.2 Yglessa.

La yglesia no juzga de los actos inte-

riores, fo. 209

Por peccado venial no se incurreen irregularidad, so. 203. p. 2

De la irregularidad que nace de delicto, se puede absoluer por virtud de la Bulla, so. 108. & 109

De la irregulatidad se absuelue por qualesquier palabras, ibidem.

El

El Comissario general de la Cruzada puede dispensar en el fuero interior y exterior en la irregularidad que nace de delicto oculto, fol.155. pa.1. saluo de la que nace de homicidio voluntario, de la fimonia real y perfecta,y de la que nace de la heregia, y de la promocion mala a ordenes lacros, ibidem, pa.2, & fol.156

Los prelados de S. Benito, los que gozan de sus privilegios, pueden absol uer de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derramamiento de fangre: con tanto que fean estos casos occultos. Declarase fihabla esta concession del homici dio hecho de proposito, y qual sea el caso oculto, fo.135.pag.2

Poracto interior no fe incurre en irregularidad, fo.91.pa, 2

Iuri dicion.

Lajurisdicion del Prouinciales compa rada a la Episcopal, fo.81.pa.1

La jurisdicion de los Priores, Guardia nes es comparada a la de dos Curas, ibidem.

La jurisdicion de los prelados para sus nouicios es ordinaria, fo. 89.p. r

La costumbre da juridicion aquien no latiene, fo. 88.p.1

La jurisdicion que tienen los frayles pa ra confessar feculares, no la tienen del Obispo, sino del Papa, fol. 94.p. 1.y.2

Inticia.

Si los que injustamente por rogar que no se haga justicia, y que suelten al

justamete preso lleuaron algo se pue den componer, fo.177.p.1 Inez Inezes.

Los juezes seculares que semerne en causas de ecclesiasticos, se descomulgan en la Bulla de la Cena.fol.

118.p.1.y.2

El juez ordinario, o delegado se puede componer por loque ha lleuado por dar sentencia injusta o por dilatar la causa, fo. 174.p.2. donde se declara como se entiende esto

Los juezes seculares y ecclesiasticos en causas téporales se pueden componer delo q han lleuado, por razo de auer administrado justicia, fol.176. pag,1,y.2.donde se declara esto.

Inego.

Ni el derecho natural, ni el diuino, ni el ciuil, ni el canonico obliga a resti tuyr lo que se gana al juego, saluo si es prohibido condenando el juez al que gana ni el que pierde puede secretamente entregarse, folio,177. pag, 2

Lo que se ganaal que no es señor, esta

subjeto a restitucion, fo.178

Lo que se gana a los estudiantes de las Vniuersidades, a sus padres, o curadores se ha de restituyr, ibidem pagin.2

Lo quegana el menor no esta obligado a restitucion, quando el que pier de sabe que es menor, fo.178.p.2.

Los religiosos no pueden perderen el juego.fo.179

Lo que se gana con engaños se ha de restituyr, ibidem.

Quan-

Quando el que es menos perito, incita a jugar al mas perito, y sube que lo es, el mas perito ganado, no esta obli gado a restitucion, ibidem.

El que le dixo, fino jugares comigo fe rasinfame,efta obligado a reflituyr

lo que le ganare fo.169.p.2

El compelido ajugar no esta obligado areflituyr lo que gano al quele con pelio.fo. 180.p.1

El que gana ilfiado no esta obligado a restituyr, ibidem. & f. 180. &. 81

Lo queganan los foldados quando en los Reynos de Castilla ay guerras, en el juego de tablas y dados estan obligados arellituyrlo, fo.18t.p.2

Lo que se gana en juegos prohibidos por leyes ciuiles, no ay obligacion de reftimyrfe,ibidem, & fol.18r.

Los que tienen tablero de juego estan obligadosarestituyr todo lo que alli fe pierde, fo. 182 of any gant in strangent pictor before

La mente de la ley se ha de mirar, fol. 200.D.I. &.2

La declaración de la ley dura mientras dura la ley, fo. 191 p. 2

La ley penal se estiendea casos semejantes, fol. 200.p.2

Los que leen libros prohibidos estan descomulgados, f.14.p.1

Los que tienen licencia para comer leche no pueden comermanteca, fol. 40.p.2.

Puede quer composicion sobre la mitad delos legados que fuero hechos. en descargo de lo mal lleuado, folio. 173 & 17 4 ,y fobre los legados cu-

yos legatarios no se hallan . fol.174 Los que alcançan limofna fingiendo sanctidad,o pobreza, esta obligados a restituy rla, fol. 182.pa.2

Los que cortan leña en montes de o tro pueblo vezino, no pecă ni estan obligados a restitucion. fol. 186.pa.z

Merecimiento Merecer.

El merecimieto se destingue de la satis facion, fol. 4, pag. t. Y es mejor que la indulgencia, fol.5.p.2

El merecimiento de condigno es dig-

no de gloria-ibidem.

Vna misma obra puedesermeritoria y fatisfactoria, ibidem

Ningun hombre puro nos pudo mere cer la gracia de rigor de justicia, ibidem.pag.2

Los que tienen Bulla pueden dezir, o oyr misla en tiempo de entredicho en presencia de sus familiares, tolio ads als Hancopal, to: 27 pag. 2

Por vn motu proprio de Sixto. V.no fe puede dezir missantes que amanezca, ni despues de medio dia, fol.

158.159.

Los frayles menores descalços, estan obligados dezir las missas por bien hechores, fol. 183. pag. 1

Los prelados pueden obligar a sus sub ditos a que digan missas por su inten cion, ibidem. & fol. 184. pa.1. &.2

Monesterios.

Las mugeres no pueden entrar en mo nesterios delas monjas f. 159.pag. 12 Por este nombre monesterio, no vie-

ne las lingulares personas, f. 148.p.1. Los religioles que meten mugeres en los monesterios, incurren en las penas del motu proprio de Pio. V.fo. den fer abfinction de culted 881

Los que meten en los monesterios a las Emperatrizes Reynas, Princefas, Infantas, no estan descomulgadosfol.198.pa.2

Estas, señoras pueden entrar en losmo nesterios co las mugeres que las sue

len acompañar, ibidem,

Las mugeres que teniendo noticia del Motu proprio entran en los monesterios, está descomulgadas, f. 199.p.1. Las mugeres que entran por virtud de otras licencias no reuocadas, no incurren en estas penas, fol.199.p.i

Las mugeres que entran, aunq no ayan tenido licencia para entrar incurren en ellas penas, ibi.p.2. & f.200.201 Los religiosos que han metido mugeres en los monesterios pefando que

podian entrar, no incurren en estas penas, fol. 201. pa. 2 | h nomino

Los religiosos que despues de auer entrado las mugeres en los monesterios se ponen co ellas a hablar incur renen las penas, f.202.pa.1.&.2

Los prelados que manda meter las mu geres en los monesterio, incurren

en estas penas fol.203. pa.1

El religioso que por algun buen fin re coge vna muger en el monelterio, no incurre en estas penas. f.203.pa.i. El religioso que mete vna tonta enel monesterio, incurre en estas penas le gans la indu godina de sueg el

Y tambien el que mere niñas que passe fan de sey's años, ibidem.

Para curar vn frayle se puede meter vna muger en el moneiterio, f.204. nada por in de horodidada Pag esan

Incurre en las penas el fray le que mete vna muger enla facriftia,f. 205,p.i Por causa de missa, enterramiento, o

procession, &c. pueden meter las mugeres en el claustro del mone-

fterio, fol. 205. pag. 2

No pueden los prelados mandar hazer processiones extraordinarias para que las mugeres entren en el claustro del monesterio, ibidem.

Puede vna muger con otras que la aco pañan entrar en el claustro del monellerio a oyr miffa. fol.206.p.2.

En estos lugares se puede entrar en tie pos senalados, por otros respectos

humanos.ibidem.

Quado le celebra los officios piadolos puedé entrar las mugeres en los cla ustros delos monesterios, f.206.p.2

Mientras duran los officios piadolos: pueden estar las mugeres en los claus Aros de los monesterios, f. 207. p. r.

Haziendole la procession a la mañana no pueden entrar las mugeres a latar de en el claustro.ibidem pag. 2

Los religiosos que meten mugeres en los monesterios, estan prinados de fus officios, y inhabiles para otros, y que officios sean eltos, ibidem.

La muger publica no esta obligada a restituyr lo q lleua, como no aya en gaño, y los hombres está obligados a pagar lo q fe les prometef.186.p.2.

Estas mugeres no pueden lleuar esto de los menores quando es mucho. fo.178.pa,1

Las mugeres casadas no deuen lleuar nada por su deshonestidad sino es pr via dedonacion ibidem, p'2

Manos violentas.

Los que ponen manos violentas en los Arçobispos, &c.estan descomul gados en la Bulla de la Cena del Se nor.fol.116.pa.i (10 del otto)

Matrimonio.

Puede dispensarel Comissario general de la Cruzada en el primero y se gundo grado de affinidad que se co trae por copula fornicaria, para que fe pueda contraer secretamente matrimonio, y como se entiende y se deue hazerestolfolige. &. 157

El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcançada dispensacion del impedimento, fol.157, pa.1, yesta dispensacion puede conceder el Obispo, en caso que no se pue da recurrir al Papa, o a su Nuncio.

Monjas. The mois all No fe suspenden en esta bulla las gracias concedidas a las monjas de los Mendicantes, fol. 150. pa. 1. y. 2

La monja que mete vn tonto enfu mo nesterio, incurre en las penas, y tam bien la que meteninos que passan de seysaños.fo.2 4.pa.1

Para se curar vna monja puede salir fuera de su monesterio, y el que la rec oge no incurre en alguna pena, ni el que la acompaña viendola en alguna necessidad, fo.204.pa.2 ammont representations

Los nouicios de las religiones pueden ser absueltos de casos referuados fin licencia defus prelados.folio 88.pa.2 & fol, 86.pagin.1. & .2.

No suspende la Cruzada los toriuilegios y gracias concedidas para los nouicios delas ordenes Mendicantes, fou so pair in on torrellan len acumpanaronden

Los officiales publicos se pueden com poner por hazer algo injustamente en sus officios.fol.176.pa.i Duting and Ohra.

El q haze vna obra por medio de otro el mismo es visto hazerla, fo, iz pa, &.fol.62.pa.2. &.fol.63

Ballingha maine Opinion. Quado ay divertidad de opiniones fieprese ha de juzgar en el fuero exterior, coforme la mas equa fol. 77.p.1. El confellor se puede conformar con la

opinion del penitente, aunque el folio de sala de la contratio por verdadero,

Obligar, mod slack Ni Dios ni la yglefia obliga ordinaria mente con gran peligro, f. 116. pag.i

en ellas penas quaos par Purgatorio.

Ay Purgatorio. fol.1.pa.2 No esta vna alma veynte años en Pur gatorio.fo.50.pa.1

Con vna misma estacion de la Bulla se gana la indulgencia, y se saca

vna

vna anima de Purgatorio, f. 65, pa.i. El Papa puede conceder indulgencias a las animas del Purgatorio, fol. 162. Los confelentes de las creter

Vna anima a quien se concede indulgencia plenaria, fale infaliblemente del Putgatorio, ibidem. Y porque alcaçada vna es bie ganar otras para el defuncto.fol.163.pa.a derection v col sangered los O pupus

La pena de los peccados no se quita or dinariamete en los sacramentos.fo.2 paget of the count noise of an

Algunos sanctos pagaran en esta vida mas de la pena deuida, folio.6.

paga.

Los Obispos está obligados a aplicar todas las penas pecuniarias ala expe dicion de la Cruzada, y estan obligados a restituyrlas no las aplicando, fo.159.pa.z lamentine tash

Las penas canonicas que se ponenipso facto fine alia declaratione, o bligan antes de la sentencia del juez.fol.208.pag.2.&. fol.209.empero no esta nadie obligado con peligro de su honra executar estas pe nas en fi; folizio. Illot mang ou

Penitencia.

Los canones penitenciales mandauan dar fiete años de penitencia por cada peccado mortal.fo.50.pa.1

Impongan los confessores penitencias

faludables.fo.122.pa.2

"TE 50/1

Prinilegio. Mas priuilegios tienen los que van a la guerra, que los q dan la limofna se ñalada en la Bulla,f,22.p,2

El prinilegio en duda se ha de explicar, de manéra que no prejudique el derecho comun, y el derecho del terce ro,f.74.p.1.& p.2.& fol. 92.pa.2. & fol.93.

Quando se guarda el derecho comun of de innoua por privilegios, f.76, p.2. No todo lo q se concede en las Bullas,

es prinilegio, ibi.

Participacion. Participantes.

Los que tienen esta Bulla fon hechos participantes de los bienes de toda a la yglefia vniuerfal, f.52.p.1

Differencia ay entre esta participacion, y la indulgencia, y otras buenas obras, ibidem, p.1. & 2.fol.53.pa

gina.r.

Esta participacion de los merecimientos, se distingue de la participacion de la fatisfacion.ibi.

Estaparticipacion de los merecimientos, aprouecha para que el peccador falga del peccado, y alcance bienes -il temporales f, 93. p.2 . loigil Han I

Otalloosile Preladosi na sansa

Los Prelados pueden applicar las obras de sus subditos en quanto meritorias, y fatisfactorias, fol. 54. pagi na,1.y.2

Los Prelados no applican las obras de sus subditos en quanto satisfactorias, haziendo agrauio a su communidad, aunque en caso particular lo pueden hazer.f.55. p.t

Los Prelados tienen tres maneras de superioridad, espiritual, politica, ecu

menica.fol.183.p.1.

Los Religiolos mayormente de Sant Fran-

Francisco, no pueden procurar per cunia sindicencia de sus prelados pa ra tomar esta bulla.f.153.p.2. & f.154 pag.a.

Palomar.

El que haze palo mar sin consentimieto de los que allitienen campos pec can, y estan obligados a restituyr el daño, f. 185. p. 1.

Que fignifican Quarentenas, fo. 50.på

Los Domingos de la Quaresma son dias de abitinencia, y no de Quaresma. fo. 44.p. r.

Recebir.

Puede vno fer rescebido a los bienes de vna comunidad, f. 52. p. 1

Estan los señores obligados a restituyr el dano que hazen los animales, folio 176.p.s.

Religiosos.

Los Religiosos de las ordenes mendicantes, pueden tomar esta bulla, solio. 86.p. i

Los Religiosos menores puede tomar esta bulla, ibi.

Los Religiosos aunque tomé esta bulla sin licencia de sus presados, pueden gozar de las indulgencias della, ibidem.

Refernar. Casos reservados.

No se reserva los actos interiores f. 101.

Referuar casos es para edificacion ibidem.p.2

Los casos reservados, ordinariamente

Dos maneras ay de referuacion, vna per se, otra per accidens, ibi.

Los confessores de las ordenes mendile cantes, no poedépor los prinilegios contedidos para los casos del ordina rio, absoluer de los casos reservados a los Maestrescuelas, f. 12. p. 1

Quales son los casos reservados segun derecho y costumbre a los Obsspos,

70 fol. 121.p.1.y.2,& f.12201 oh anognal

El que confiella casos reservados, en vana confession irrita ya quedan no re servados, salvo si la confession se hi zo para ganar algun jubileo. so. 123. pag. 2

Los peccados referuados dexados de confessar por oluido, ya quedan no

referuados.f.124.p.r

Los Prelados estan obligados a conce der facilmente su autoridad para casos reservados, so. 82. pag. 1. Y no la pueden conceder para sucra de orde fo. 84. p. 2.

-ma cos lol Remar.

Los Christianos que rema por temor en las galeras contra los Christianos no peccan fol.117.pagin.2.

asusimam est Robar.

Los que roban a los que van a la Sede Apostolica, o moran en ella, estan descomulgados en la Bolla de la Ce na, f. 119. p. r

Los que roban las vituallas que van para el vío dela Curia Romana, está descomulgados por la misma bul a,

ibidem. all ical nonbelon

Rezar.

Rezar. Stelle on

El que tiene beneficio simple, o curado, esta obligado a rezar, y a restituyr.f.171.p.Ly.2. GOA absonut

El que tiene pension, esta obligado a rezarel officio menor de nuestraSe nora ibidem. Y norezado esta obli gado a restituyr conformelo ordenado por Pio. V.ibidem. e life far from ele los tanceos

Satisfacion Satisfager.

Es necessaria alguna fatisfacion en la otravida, fo, 1.p.1. La qual es paga vo luntaria de la pena deuida, fol.4.pagina.2

Satisfizo Christo de rigor de justicia, por las culpas y pena.f.2.p.2.

Sacramentos.

Por los facramentos dignamente recebidos, no se perdona ordinariamente la pena.f.2.pa.2.

Sepultura.

En tiempo de entredicho por virtud de la Bulla es concedida sepultura ecclesiastica con pompa moderada fol.29.pag.1.& fo.30.pa.1

Los niños en tiempo de entredicho no pueden ser admitidos sin Bulla a · la sepultura ecclesiastica, folio:31.pa

gina.1216 Holostenia dibata que

La sepultura ecclesiastica, se puede dar en las fieltas que se alça el entredicho, y cessacion à Divinis, en las casas donde se alça, a todos los que se pueden enterrar en ellas en estos tiepos.f.35.p.2.

a todos los que mueren descomulga dos, muriendo con señales de contricion, absoluiendo los primero, fo lio.143.pag.r.y.2.

in bound that the product

Suspension Suspender.

Que cofa es fuspenfion, y en que se diflingue de la descomunion.fol.106. · pag.z. . romatile outstable & ul

El que se ordena antes de edad, queda suspenso ipsoiure, y celebrando que da irregular: y destas censuras puede fer abfuelto por virtud de la bulla:empero no puede celebrar hasta tener edad, f.107. & f.108,

No se suspenden en la bulla todos los privilegios, fino folamente los que fon contrariosa su expedició.f.145.

146.pa.i. & 2.

No suspende esta bullani renalida, las dadas despues de Pio.V. fino las da

das antes.f.147.p.1.& 2

En esta bulla se suspendentodas las gra - cias cocedidas a las ordenes delos mé dicantes, en quanto tocan a los fecu lares.f.14.8.149

En esta bulla se suspenden los privilenigios concedidos a las religiones no mendicantes to cantes a fray les y le-

culares.f.149.p.r

No fe fuspenden en esta Bulla las gracias concedidas a las Monjas mendicantes.folio450.pag.2.Nilasconcedidas a las monjas terceras subjetas a los mendicantes, ni las concedi das a las beatas terceras, que estan en sus casas, aviendo prometido callidad, ibi.

La sepultura ecclesiastica se puede dar No se suspenden en esta bulla los pri uilegios del derecho comun, f. 151.

pag. 2. & fo. 152.

No

No se suspende en esta bulla el poder de las cartas de hermandad, y los que las tienen sin Bulla pueden gozar dellas, f. 252. p. 1

Esta Bulla se suspende el año del jubileo. Verdad es que luego se pide a su Sanctidad renalidación sol. 152.

pa.1.& 2

En el año del jubileo se suspenden los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes, quanto a lo quen el se suspende, s. 152, p. 1. & 2

Los Religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan suspensos à Diuinis, so. 208. pa. 1. Y que sea suspension à Diuinis, ibidem. Y porvir tud de la Cruzada pueden absoluer dellas, so. 211. p. 1

Poreste nombre suspension, viene la

priuacion.f.212.

Simonia.

No se comete simonia dando dos reales de limosna por esta Bulla. so. 153. pag. i.

Scismaticos.

Los scismaticos son los que se apartan de la vnidad de la iglesia.f.115. p.1.

Saquear.

Los que saquean las tierras del Papa, estan descomulgados en la Bulla de la Cena, so. 117. p. 2.

Estaciones.

Sant Gregorio instituyo las estaciones de Roma.f.57.p.2

Cuentanse las indulgencias que se ganan andando estas estaciones, ibid. p.2.& f.58.p.1.& 2

El q visita la iglesia donde ay estacion

no folamente gana las indulgencias de la estacion, mas aun las que gana en las yglesias dentro y suera de los muros de Roma £ 58.p.1.

Theforo.

El theforo espiritual de la yglesia delas indulgencias, consta de los mereciamientos de Christo, y de la superabundante satisfaction de los sanctos fo. 4.p.1.& fo.5.p.1.f.6.p.r.

Tributos.

Los Principes que ponétributos nueuos para ellos, fin authoridad, estan descomulgados en la Bulla de la Ce na.f.115.pa.2

Viurpar.

Los que vsurpan los bienes ecclesiasticos estan descomulgados en la bulla de la Cena, f. 116. p. 22

Votos.

Voto es vna promessa voluntaria con deliberación, &c, f. 126, p. 1.

Los frayles de Sant Benito, y los q gozan de fus privilegios, no está obligados a algun voto de peregrinació ibidem.

Cinco maneras ay de relaxar votos, in terpretacion, irritacion, dispessacion comutació, cessacion, ibidem, p.2. &c fo. 127. p. x

Quando el voto se comuta en cosa me jor, no es necessaria bulla, y el q le hizo, le puede comutar. ibi.p.2

Quando el voto se comuta en cosa ygual, no es necessaria bulla para q el consessor le comute, ibidem.

Quando

Quando fe haze comutacion delvoto en cola menor, ha de auer causa razonable,y bien es por mayor feguridad, que el confessor vse tambien de dispensació si tiene autoridad, ibi dem, & f. 128.p.1

Pudiédose comutar el voto, no se pue

de dispensar.ibidem.p.2

El penitente ha de pedir que le comuten el voto, ibidem.

La comutacion del voto por virtud de la Bulla, ha de ser en alguna limotna pecuniaria, ibid.

Por la bulla no solamente se puede co mutar los votos, mas aun los jura-

mentos, ibidem.

Los votos hechos antes y despues de tomada la bulla pueden ser comuta

dos por ella,f.129.p.1

El voto de nunca pedir comutació de voto, puede ser comutado por la bul la,ibidem.

La comutacion delos votos por virtud de la bulla, o de otros priuilegios co cedidos a los regulares, ha de fer en el facramento de la penitencia, ibi.

Quando se comuta el voto de peregrinacion se hade tener respecto a lo que se puede gastar en la yda, y no

en la buelta, f.128

El que tiene autoridad para comutar votos por virtud de la bulla, no pue

de dispensar,f.129.p.2

El que tiene autoridad para alcançar dispensacion de algun voto, se entie de de los hechos antes della ibid.

El voto de yra Roma, y a Sāctiago de Galicia, pue 'e ser comutado por la Bulla, ibidem.

El Obispo no puede dispesar en el vo to de castidad, aunque aya peligro de incontinencia y difficultad de re currir al Papa,f.13c.p.1

Todos los votos que pueden absoluta mente ser comutados, o dispesados por el ordinario pueden ser comu-

tados por la Bulla, ibi.

El voto de castidad temporal puede ser comutado por la Bulla-f.131.p.1

El voto de nunca cafar puede fer dispe sado por el ordinario, y comutado por la Bulla, ibi. p. i. & 2

En el voto de ser clerigo, puede dispéfar el Obispo, y puede ser comutado

por la Bulla.f.138.p.1

El voto de religion militar, no puede fer comutado por la Bulla,f.132.p.2

Probable es, que el voto penal de religion,o castidad, puede ser comuta-

do por la Bulla, f.133.p.1

El voto condicional de religion cumo plida la condicion no puede ser comutado por la Bulla:empero el ordinario puede dispensar en esta codi cion, antes que se cumpla, y por la Bulla puede ser comutada, f.133.p.2.

En la confession general para comutar o dispensar viene el vltramarino, sino se dize locontrario, como enesta

Bulla.f.134.p.1.

Velaciones.

Las velaciones son prohibidas en tiepo de entredicho, saluo si los que se han de velar tienen Bulla: empero desdeel Adviento hasta la Epiphania, y en tiepo de Quaresma, hasta

la Dominicain albis, aun q aya bulla fon ilicitas, f. 28. p. 2.

Vendedor. Vender.

El desecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, se deue manifestar. £. 188. p. 1.

El vededor que no sabe estos desectos aunque no pecca, esta obligado a re

stitucion, ibi.

Quando el vededor no sabe lo que vale vna cosa, y el coprador lo entiede, esta obligado a desengañar le ibi p. 2

Quando pecca el vendedor, vendiendo vna cofa por lo que vale, encubriendo el vicio della, ibidem.

Las leyes que mandan que no sevenda cierta cosa, por mas que por cierta cantidad, obligan a peccado mortal

y a restitucion.ibi.p.2

Los plateros pueden vender los vasos por lo que valen, sin descontar los poluos que echan en la liga, empero no echando cobre quado venden la plata, fo. 189. p. 1.

Vino.

Los vinateros q echan en el vino agua peccan, y esta obligados a restitució fol. 188. p.2.

Siguese la tabla del tratado de los censos, y de las de mas dudas añadidas.



Ve co fa fea cenfo. f.4.p.2 El contrato del cenfo fe celebra en dos maneras, y fe diuide en cenfo real, y perfonal. f.5.pa.1

Quatro maneras ay de censos, ibi. Que cosa sea censo al quitar, ibi.

Que differencia ay entre el cenfo, y el contrato emphyteutico, y del feudo fo.6.p.1

Las condiciones que ha detener el cen fo al quitar, ibid.

Si del motu proprio de los censos de Pio.V.esta supplicado, ibi.

Si el censo de alquitar por suerça se ha de constituyr sobre cosas immobles fol.8. Si por respecto del lucro cessante se puede lleuar algo, ibi.

Si se puede poner censo sobre deudas, fol.9.pa.2.

Si sobre los reditos perpetuos se puede poner censo.ibi.

Si lo que sobre que se pone el censo ha de ser fructifero. so. 10.

Si es licito el censo, en el qual el vende dor engaño al comprador, diziendo que lo que sobre que se ponia valia tanto como los reditos, no siendo as si.fo. si.

Si sobre vna casa se puede poner censo

Si el censo se ha de poner sobre cosa de terminada y cierta.ibi.

Qual

Qual sea el justo precio del censo, ibidem.pag. 2.

Si en el contrato del cenfo fe han de có tar los dineros delante del notario y testigos, s. 14.15. & 16.

Si pereciendo la cosa sobre que se poneel censo, perece tambien el censo,

fol.17

Si el censo se puede prescriuir.ibi.

Si perece el censo pereciendo la cosa, por culpa del deudoris. 18

Si vale el pacto de quitar el cenfo, den

tro de cierto tiempo.ibi.

Si el fiador puede compeler al vendedor, que redima el cenfo.f. 18. & 19. Duda.1.2. & 3.

Si puede ser el censo redimido en par-

te.f. 20.8 21.

Sies licito este pacto, que quando se re dimiere el ceso se redima con el mismo precio con que se ha vendido, fol.22 Si en el censo puede auer pena de caer en commisso. f.23

Si vale este pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel, por

el qual se vendio. f.23

Si vale el pacto de pagar la decima, ve diendose lo sobre que esta puesto el

censo.ibi.

Si vale este pacto, que no se veda la tal cosa, sino a persona idonea, so. 25. Y si vale el pacto de no la enagenar, ibi dem. Y si vale el pacto de no la enagenar, sin primero auisar alseñor del censo, ibidem.

Si vale el pacto, que el vendedor del ce fo este obligado a embiar los reditos a casa del comprador, ibidem, & fo

lio. 26.

TEn la duda. 8. y final, fol. 27. se pone vna explicacion del Concilio Tridentino, acerca delos intersticios de las ordenes menores, y mayores,

Fin de la Tabla.

EN SALAMANCA,

En casa de Iuan Fernandez. Año de 159i. los quatro 2 All substituting a second of